

UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA

NUEVOS TIEMPOS, NUEVAS IDEAS

ESCUELA DE POSGRADO

Dr. Luis Claudio Cervantes Liñán



MAESTRÍA EN DERECHO PENAL

TESIS

**“LA PERTINENCIA DE LA APLICACIÓN DE CRITERIOS
CUALITATIVOS EN LA DELIMITACIÓN DEL DELITO DE
CONTRABANDO EN LA ADUANA MARÍTIMA DEL CALLAO”**

Presentado por:

ALDO ISAÍAS FALCONI GRILLO

Para optar el Grado de Maestro en Derecho Penal

Asesor: Mg. IVÁN PEDRO GUEVARA VÁSQUEZ

LIMA-PERÚ

2018

CONTENIDO

DEDICATORIA	I
AGRADECIMIENTO	II
RESUMEN	III
ABSTRACT	IV
INTRODUCCIÓN.....	8
CAPITULO I. FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN	
1.1. Marco Histórico.....	12
1.2. Marco Teórico.....	14
1.3. Marco legal	60
1.4. Investigaciones.....	63
1.5. Marco Conceptual.....	65
CAPITULO II: EL PROBLEMA, OBJETIVOS, HIPÓTESIS Y VARIABLES	
2.1. Planteamiento del Problema	
2.1.1. Descripción de la Realidad Problemática	68
2.1.2. Antecedentes Teóricos	69
2.1.3. Definición del Problema: General y Específicos.....	70
2.2. Finalidad y Objetivos de la Investigación	
2.2.1. Finalidad	70

2.2.2. Objetivo General y Específicos	71
2.2.3. Delimitación del estudio	71
2.2.4. Justificación e importancia del estudio	72
2.3. Hipótesis y Variables	
2.3.1 Hipótesis: General y Específicas	73
2.3.2. Variables e Indicadores	73
CAPITULO III: MÉTODO, TÉCNICA E INSTRUMENTO	
3.1. Población y Muestra	75
3.2. Diseño a Utilizar en el Estudio	75
3.3. Técnica e Instrumento de Recolección de Datos	77
3.4. Procesamiento de datos	77
CAPITULO IV: PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS	
4.1. Presentación de los Resultados	78
4.2. Contrastación de Hipótesis	108
4.3. Discusión de los Resultados	111
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
Conclusiones	113
Recomendaciones	114
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	115
ANEXOS.....	117

DEDICATORIA:

**A mis padres, hijos, esposa y
hermanos.**

AGRADECIMIENTO:

**Al Gran Arquitecto del
Universo por darme Luz
y a mi Madre Logia
Parthenón N° 4**

RESUMEN

La investigación ha abordado la problemática de la delimitación del delito de contrabando en el entendido que el criterio cuantitativo no agota el tratamiento, bajo ningún punto de vista, por cuanto el tema objeto de investigación reviste una innegable complejidad. De ahí que se desarrolló un problema de investigación sistematizado y complejo, con tratamiento cuantitativo, aplicándose encuestas a Abogados de la Aduana Marítima del Callao; Abogados de la Procuraduría Pública de SUNAT; Abogados de la Sala de Aduanas del Tribunal Fiscal y, Abogados de la defensa libre expertos en la materia.

El objetivo general fue determinar la incidencia de la pertinencia de la aplicación de criterios cualitativos en la delimitación del delito de contrabando en la Aduana Marítima del Callao.

La población en estudio estuvo constituida por los abogados mencionados Abogados de la Aduana Marítima del Callao; Abogados de la Procuraduría Pública de SUNAT; Abogados de la Sala de Aduanas del Tribunal Fiscal y, Abogados de la defensa libre en la materia.

El tipo de investigación fue la aplicada y el diseño utilizado fue el ex post- facto.

El instrumento utilizado fue un cuestionario de respuestas cerradas.

La conclusión a la que se arribó en el estudio fue que la aplicación de criterios cualitativos incide directamente en la delimitación del delito de contrabando, por cuanto un tratamiento limitado a lo meramente cuantitativo no refleja debidamente una delimitación correcta entre el ilícito penal y administrativo de contrabando, al estar librada a cambios normativos como en efecto sucedió cuando el límite de las cuatro (4) unidades impositivas tributarias se redujo a dos (2) unidades, y cuando las dos (2) unidades impositivas tributarias fueron modificadas a cuatro (4) unidades, teniendo en cuenta también que el contenido de racionalidad incide cualitativamente, en forma directa, en el criterio cuantitativo del delito de contrabando, respecto a la determinación de una cantidad determinada, expresada en Unidades Impositivas Tributarias, y que el contenido de lógica incide cualitativamente, en forma directa, en el criterio cuantitativo de la delimitación del delito de contrabando, respecto a la determinación de una cantidad determinada, expresada en Unidades Impositivas Tributarias.

Palabras Claves: Aplicación de criterios cualitativos, delito de contrabando, contenido de racionalidad, contenido de lógica.

ABSTRACT

The investigation has addressed the problem of the delimitation of the crime of smuggling in the understanding that the quantitative criterion does not exhaust the treatment, under any point of view, as the subject under investigation has an undeniable complexity. Hence, a problem of systematized and complex research was developed, with quantitative treatment, applying surveys to lawyers of the free defense; lawyers of the Intendance of the Maritime Customs of Callao; to officials of the Tax Court-Customs Room; and lawyers from the Public Prosecutor's Office of SUNAT.

The general objective was to determine the incidence of the relevance of the application of qualitative criteria in the delimitation of the crime of contraband in the Maritime Customs of Callao.

The population under study was constituted by lawyers of Tribunal Fiscal, prosecutors and lawyers of the Maritime Customs Office of Callao and the Public Prosecutor's Office of SUNAT

The type of research was applied and the design used was the ex post facto.

The instrument used was a questionnaire with closed answers.

The conclusion reached in the study was that the application of qualitative criteria has a direct impact on the delimitation of the crime of contraband, since a treatment limited to the merely quantitative does not adequately reflect a correct delimitation between the criminal and administrative crime of contraband, being subject to normative changes as in effect happened when the limit of the four tax units was reduced to two units, and when the two tax units were modified to four units, also taking into account that the rationality content affects qualitatively , directly, in the quantitative criterion of the crime of contraband, with respect to the determination of a certain amount, expressed in Tax Units, and that the logical content qualitatively affects, directly, in the quantitative criterion of the delimitation of the contraband crime, with respect to the to determination of a certain amount, expressed in Tax Units.

Key words: Application of qualitative criterio, crime of smuggling, content of rationality, content of logic.

INTRODUCCIÓN

El Derecho Penal tiene entre sus principales características el ser aplicable en última instancia, esto es, es susceptible de implementarse con el carácter de última ratio – última razón, esto es, en determinadas ocasiones se criminalizan conductas por la gravedad del bien jurídico o por determinadas políticas criminales que creen pertinente extraer el hecho del ámbito extra penal y colocarlo en el marco de la tipicidad penal. El Derecho Penal, sanciona determinadas conductas a manera de una última instancia en el sentido que el derecho común, el derecho civil o administrativo se muestren insuficientes para dar respuestas a los conflictos que se anidan en la sociedad humana.

En lo específico del delito de contrabando, el Derecho Penal no puede hacer abstracción de esa problemática de aplicación bajo el criterio de última ratio. En esa medida, el delito de contrabando debe de considerar como presupuesto de problematización el hecho de que existen determinados principios como el de fragmentariedad, subsidiariedad y mínima intervención posible, que remiten las más graves conductas para el ámbito de la solución penal, considerando que nos encontramos actualmente bajo el paradigma jurídico del estado de Derecho Constitucional que nos rige a la fecha con criterios de un sistema procesal penal propio y característico de garantía jurídica penal en donde se protege por igual – referido a determinadas garantías que se sistematizan a manera de un plexo o conjunto-, tanto a la víctima como al imputado.

El delito de contrabando, regulado en la Ley N° 28008, - Ley de los Delitos Aduaneros, abarca no sólo el aspecto de carácter penal sino también de carácter administrativo, observándose en su regulación legal una determinada tendencia de técnica legislativa, considerando que la posición del legislador respecto a la figura del contrabando hasta hace poco era la de disminuir su alcance como tipo penal, pues el extremo derogado, consignaba un monto mínimo para que su configuración como delito, de dos (2) UIT, la que luego se aumentó a cuatro (4) UIT, siendo ésta última la vigente.

En efecto, en un primer momento, la Ley N° 26461, (*derogada*), señalaba que para que constituya delito de contrabando, el valor de las mercancías debía ser superior a cuatro (4) UIT; disposición derogada por la Ley N° 28008 que la redujo a dos (2) UIT a fin que se considere hecho punible; sin embargo, el Decreto Legislativo N° 1111, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 29 de junio de 2012, dictado por el Poder Ejecutivo a mérito de la delegación de facultades otorgada por el Poder Legislativo, se aumentó de dos (2) UIT a cuatro (4) UIT. Esto nos lleva a considerar en primera instancia que, las normas legales en la materia del contrabando, siempre han considerado un aspecto cuantitativo para que un hecho sea considerado o bien delito de contrabando, o en todo caso, una infracción administrativa vinculada al contrabando.

Sobre ese aspecto problemático se tiene que es menester el estudio del criterio cualitativo en la delimitación del delito de contrabando, sin descuidar el tratamiento teórico del ilícito penal en mención, como lo referente al comportamiento típico, dado que el contrabando, se configura al ingresar del extranjero o salida del territorio nacional mercancías de manera ilegal. La conducta de contrabando reconoce la acción de burlar el control aduanero como bien jurídico tutelado, control que está a cargo de SUNAT, como ente rector en materia de prevención y represión, lo cual ese comportamiento por parte del agente conduce a un serio perjuicio económico por la ausencia de los tributos aduaneros, inclusive.

En la actualidad es reconocido que cuando el valor de un bien sin amparo legal aduanero está por encima de las cuatro (4) UIT, estamos ante un hecho de consecuencia penal cuya competencia de investigación y juzgamiento recae en el binomio estatal denominado Ministerio Público con arreglo a su marco normativo contenido en el artículo 149° de la Constitución Política de 1993, concordante con el Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público; así como en el Poder Judicial, conforme al mandato que le otorga el artículo 138° de la anotada Carta Fundamental, en concordancia con la norma especial de la Ley N° 28008 – Ley de los Delitos Aduaneros y modificatorias.

A diferencia de la disciplina penal, en materia aduanera regulada por el Decreto Legislativo N° 1053, el sujeto activo, es El Estado y, el sujeto pasivo es el contribuyente – importador, exportador u operador de comercio exterior, según corresponda; sin embargo, para la disciplina que estamos abordando, que es la Penal, por el tema de contrabando en su tipo base, el sujeto activo es el infractor – léase en su condición de autor, instigador, cómplice primario; y el sujeto pasivo, es El Estado representado por la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales de SUNAT, en aplicación del artículo 47° de la citada Constitución, concordante con el Decreto Legislativo N° 1068.

En el marco represivo, en tanto la delimitación en el delito de contrabando este constituido por el aspecto cuantitativo, el aspecto sancionador será en la medida que se encuentre por debajo de las cuatro (4) UIT, siendo las sanciones que se imponen: i) el comiso de las mercancías, ii) multa, iii) suspensión de la licencia de conducir, entre otras; empero, cuando el valor de ésta, supere el monto citado, las sanciones que se imponen son de carácter penal siendo la pena privativa de la libertad y la aplicación de días – multa; con el agregado que, en el delito aduanero tratado, la pena será no menor de 5 años ni mayor de 8 años y, cuando constituyan circunstancias agravantes, la pena se extiende hasta los 12 años.

Consideramos pertinente se tenga presente que la legislación penal nacional, es precisa al señalar que para el delito común, a diferencia del delito especial que es el contrabando como delito aduanero, la pena privativa de libertad que consiste en privar a la persona al internamiento, tiene un mínimo, según el artículo 29° del Código Penal, de 2 días y un máximo de 35 años, la que tiene la condición de temporal; y cuando la pena que se impone es la de cadena perpetua, tiene la condición de definitiva.

El propio Código Penal nos señala en cuanto a la ejecución, que ésta pena puede ser: i) efectiva o, ii) suspendida.

Respecto de la primera, se interna al sentenciado en un establecimiento penitenciario y, en la segunda, se descarta el internamiento y en libertad se ejecuta la sentencia conforme al texto del artículo 57° de la anotada legislación penal; no obstante, tiene que tener ciertas condiciones concurrentes, como son: la pena a imponerse no debe ser mayor de 4 años; no tener la condición de reincidente; no ser habitual y que haya un pronóstico de conducta y con el convencimiento al juzgador que no se va a cometer nuevo delito; con la anotación que su concesión constituye una facultad del juzgador y no en una obligación, caso contrario, la pena será efectiva.

En términos generales la importancia de la presente, recae en investigar si en efecto, la delimitación sólo debe centrarse en aspectos de orden cuantitativo o, sí ésta debe extenderse, vía complementación, incluso, a aspectos cualitativos.

El estudio se presenta estructurado en cuatro capítulos.

En el Capítulo Primero, se exponen los fundamentos teóricos de la investigación que comprende la evolución de los delitos de contrabando, de la teoría y el marco legal existente; así como se citan las investigaciones realizadas y se presenta el marco conceptual pertinente.

En el Capítulo Segundo, se presenta el planteamiento del problema, se define la finalidad y los objetivos del estudio de investigación, y se plantean las hipótesis, variables e indicadores.

En el Capítulo Tercero está dedicado a la metodología del estudio de investigación.

En el Capítulo Cuarto, se señalan los resultados del estudio, un análisis de la información recogida y procesada, y se contrastan las hipótesis.

Finalmente, se formulan las conclusiones y se proponen recomendaciones.

CAPÍTULO I:

FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 Marco Histórico

El tráfico de mercancías tiene su origen en las civilizaciones antiguas, en las que el ingreso o la salida de mercancías no generaban, en un principio, la aplicación de sanción; sin embargo, cuando ese tráfico se fue incrementando tanto por la variedad de los productos como por sus costos que perjudicaba a los productores de la zona, se tuvo la necesidad de recurrir a la creación de tributos así como la incautación de bienes; incluso, cuando los árabes invaden España, crean el PONTAZGO con el propósito de regular el traslado de mercancías de un lugar a otro.

Así la creación de tributos fue generándose en diferentes épocas con el propósito firme de la obtención de ingresos, por ello cuando las mercancías que se trasladaban de un lugar a otro o, ingresaban o se extraían de un territorio quedaban obligados a efectuar un aporte al que se le denominó el “**ALMOJARIFAZGO**”, que fuera instituido, incluso, en la etapa virreinal que consistía en un porcentaje respecto del valor de los bienes. El Callao se constituyó en una bisagra importante para el comercio, tanto de tránsito como de punto de desembarque o embarque de mercancías, más de condición extranjera.

Cuando las mercancías eran ingresadas o la extraían de un territorio a otro, o, se efectuaban los intercambios de estas, sin ningún tipo de control, la sanción que se imponía era la de incautación al no haberse cumplido con el pago de los tributos respectivos, lo que hoy en día se conoce como el comiso.

Precisándose que la incautación tiene la naturaleza de una medida preventiva, transitoria, provisional; a diferencia del comiso, en la que constituye en sí, una medida definitiva.

El sistema legal vigente, tanto en la esfera de las importaciones como de las exportaciones, entre otras, nos precisa que las mercancías que ingresan al territorio peruano o salen del territorio, tienen que sujetarse a los respectivos trámites aduaneros, teniendo como condición, ***sine qua non*** el someterlas al control aduanero. El Estado delega en SUNAT, la responsabilidad de ejecutar dicha acción y por ende ejercer su facultad de la recaudación fiscal, de corresponder, tal como ocurre en los casos del régimen de la importación para el consumo. Esa recaudación de los tributos aduaneros que ejecuta SUNAT, también se extiende cuando se trata de los denominados tributos internos, que pueden tener la condición de impuestos directos e indirectos, y que en su conjunto, coadyuvan de modo sustancial a sostener y atender, las necesidades básicas de la sociedad.

Cuando se materializa la burla del control aduanero, lo que se ejecuta es el consecuente ingreso ilegal de mercancías que circulan en el territorio peruano sin tener el amparo legal documentario (DAM - Declaración Aduanera de Mercancías), ocasionando un serio perjuicio económico al Estado, así como al propio importador o exportador legal, entre otros, que sí cumplen formalmente con las normas de carácter aduaneras; con la precisión que, la exportación como tal, no está afecta al pago de los tributos, conforme así lo describe el artículo 60° del Decreto Legislativo N° 1053.

Es pertinente en ese sentido que, la legislación penal aduanera, no sólo se límite a abarcar el aspecto cuantitativo que la contiene para determinar si estamos o no, ante un caso de contrabando; sino que, consideramos que debe ir más allá en forma complementaria, para abarcar también el aspecto cualitativo, lo que en el fondo permitirá como efecto técnico, una reducción en la comisión del delito aduanero y, eclipsar, progresivamente, el ingreso de mercancías que por su naturaleza, afecten bienes jurídicos adicionales al ya existente protegido y tutelado por la norma especial.

1.2. Marco Teórico

Respecto a los criterios cualitativos, en base a los trabajos de investigación desarrollados en la comunidad científica general y en particular del derecho, sirven para complementar aspectos de investigación cuantitativa.

En el presente caso en el ámbito del derecho penal ha de tomarse en cuenta que lo cualitativo es lo opuesto a lo cuantitativo. Pero, además de la contraposición de los términos, se tiene que el acto de cuantificar no se da sobre un plano de nada, sino sobre la base de lo cualitativo. Como se dice, en realidad lo que se cuantifica es lo cualitativo. No puede cuantificarse lo cuantitativo porque lo cuantitativo cuantificado está. (**GUEVARA VASQUEZ, 2014**: pág. 165 y siguientes).

En ese orden de ideas, en el presente trabajo de investigación elementos integrantes del plano de las cualidades de las unidades de investigación van a ser destacadas, sobre todo el aspecto referido al criterio cualitativo en sí, que actúa en la delimitación del delito de contrabando, en contraposición formal con el criterio cuantitativo utilizado hasta la fecha por la legislación de la materia del contrabando, en especial de la Ley N° 28008 (Ley de los Delitos Aduaneros), en lo específico del Artículo 1°, que es el tipo base.

En esa medida, se tiene que aspectos puntuales como mercancías peligrosas o armas no controladas en el mercado formal, como armas hechizas o las clásicas perdigoneras, van a constituirse como elementos que poniendo en riesgo bienes jurídicos adicionales al bien jurídico del delito de contrabando (control aduanero), implicarían la necesidad de abrir en el ámbito de la delimitación un espacio para los criterios de cualidad los mismos que serán después cuantificados en los mecanismos de investigación científica.

Para la presente investigación, como criterios cualitativos asumimos para comenzar los criterios generales de calidad como bien peligroso, por ejemplo, y para completar la idea se asume como criterios especiales aspectos referidos a los casos en los cuales pueden presentarse las situaciones de peligro por el contrabando de determinados bienes (armas hechizas, perdigoneras, verdugillos, etc.) cuyo tráfico o circulación es eminentemente ilegal, y al serlo, el contrabando es el medio natural de su distribución y comercialización.

Considerando la esencia peligrosa, incluso del almacenamiento de productos de ese tipo, mencionado *ut supra*, el criterio cualitativo sirve precisamente para llenar vacíos de impunidad en cierto modo, como para sistematizar mejor el tratamiento de la lucha contra el contrabando. Si el criterio cuantitativo en el tema de la materia jurídica aquí tratada, se circunscribe a determinadas cantidades de las Unidades Impositivas Tributarias (UIT), que en la actualidad están constituidos en un número mayor a cuatro (4), con el criterio cualitativo que regula aspectos de características, reseñas, propiedades de los bienes o productos pasibles de contrabando, se logra una mayor o más lograda delimitación entre el tipo penal y la infracción administrativa vinculada al contrabando.

El Derecho Penal, como derecho punitivo debe de sancionar conductas que entrañan directamente un peligro para la sociedad, sin tener que esperar un análisis o una distinción de planos en el sentido si hay o menor peligrosidad. Si el Derecho Penal contemporáneo se regula y se concibe como medio protector de bienes jurídicos de la persona humana y de la sociedad, no es posible que sacrifique su misión protectora de tales bienes jurídicos, bajo un formalismo o procedimiento enmarcado en un plano eminentemente cuantitativo, esto es, esperar que el fenómeno criminal tenga una expresión formal de un determinado nivel de gravedad que necesita ser medible o necesita ser comparada para que haya un discernimiento entre una protección penal y una protección extrapenal.

Nos explicamos, el uso y aplicación del principio de última ratio, no significa *per se* que todo acto tenga que ser estudiado o discernido, sí merece o no merece ser de ámbito penal por una graduación de peligrosidad o de atentado contra determinados bienes jurídicos, por cuanto el Derecho Administrativo maneja una lógica distinta al Derecho Penal.

El Derecho Penal ancla su estudio en la protección del bien jurídico. La más autorizada doctrina alemana se ha puesto de acuerdo en líneas generales para considerar que la mejor tarea para el Derecho Penal contemporáneo es la defensa y tutela de los bienes jurídicos, a diferencia del Derecho Administrativo, cuya máxima referencia es el bien común, y que se construye a partir de un criterio de cumplimiento de las metas del referido bien común, a manera de un supremo bien, que liga al Estado y a los administrados. El Derecho Penal no tiene esa consideración, por tanto existen determinadas conductas que ameritan un encausamiento directo al ámbito penal; por ejemplo, el homicidio, el asesinato, feminicidio, genocidio, secuestro, extorsión, robo agravado, entre otras, y todo acto humano que ponga en peligro inminente la vida humana o su libertad.

En el presente estudio nuestra preocupación cognitiva consiste en encontrar la viabilidad de un criterio distinto al cuantitativo, esto es, la presencia y aplicación del criterio cualitativo, que por definición penal estaría muy ligada con aquellos atentados a bienes jurídicos supremos, como la vida humana o la libertad personal que estarían siendo atacados por la conducta del sujeto activo.

Si el contrabando se realiza mediante medios absolutamente ilegales, sin posibilidad de expresión en términos de ser susceptibles de control aduanero, debido a que el acto se encuentra ligado directamente con mercancías que son absolutamente clandestinos o ilegales, y que en su clandestinidad y en su ilegalidad entrañan un serio peligro para bienes jurídicos importantes, como la vida humana o la libertad personal, en el presente estudio estarían ligados a la materia del contrabando.

Quedarse en un mero criterio cuantitativo, sería ignorar esa posibilidad expresiva en los hechos de contrabando cuando la mercancía o bien es absolutamente de tráfico clandestino o ilegal.

En materia penal el alemán Claus **ROXIN** defiende la protección a los bienes jurídicos, de modo que si no existen bienes jurídicos que se afecten o se pongan en peligro, no existe delito. En el caso del delito aduanero (**contrabando**) el bien jurídico lo constituye el control aduanero; empero, cuando se configura un ingreso o una salida de mercancías que por su naturaleza pongan en peligro o afecten, la vida humana – que es el fin supremo de la sociedad y del estado y todos tienen la obligación de respetarla y protegerla-, o la salud pública o, el medio ambiente, cuando se trate de sustancias nocivas, - que si bien fueron tratadas en la figura penal del tráfico de mercancías prohibidas o restringidas-, igualmente, su encausamiento penal debería ser objeto de un tratamiento no solamente afincando en el aspecto cuantitativo sino también que incluya un sub ámbito.

Diferente óptica de la visión del Derecho Penal como protector de bienes jurídicos es la elaborada por el alemán Gunther **JAKOBS**, cuya reflexión jurídica se basa sustancialmente en destacar a la norma jurídica como el máximo referente del sistema social y normativo por sobre la cual no existirían mayor entidad ni mayor autoridad, y que la prevención del Derecho Penal sería no respecto a la protección de bienes jurídicos, de futuras víctimas o de probables víctimas sino lo que se buscaría es la fidelidad y respeto a las normas.

Bajo el criterio **JAKOBSVIANO**, sería difícil explicar y tratar el delito de contrabando bajo su consideración de bienes jurídicos a ser tutelados no respecto al control de aduaneros que sería parte del Estado, sino un análisis o punto de vista respecto a las normas que subyacen al tratamiento característico de los delitos aduaneros entre los cuales se encuentra el contrabando.

Una reflexión normativista haría posible una visión estática del fenómeno del contrabando; es decir, sin mayor dinámica referida a bienes jurídicos importantes y complementarios, en el sentido que el control aduanero estaría posiblemente acompañado por bienes jurídicos de mayor nivel.

El discernimiento sobre los bienes jurídicos y su distinción, no es propio de una concepción normativista bajo la cual no sería posible bajo ningún punto de vista la aplicación de criterios cualitativos en protección de bienes jurídicos importantes como la vida humana, como la libertad personal, en el caso que el contrabando este referido a bienes o mercancías intrínsecamente delictivos o ilegales. La visión normativista es completamente ajena a la posibilidad de distinción conceptual y de aplicación entre un criterio cuantitativo y un criterio cualitativo del delito de contrabando, respecto a la infracción administrativa de contrabando.

La visión normativista, presa de su error conceptual y metodológico al destacar como centro del sistema (la norma jurídica) lo que en fondo es el producto expulsado o arrojado por el sistema social. Es cara la visión normativista en el sentido que tiene un alto costo en su aplicación, por cuanto dejaría lagunas notorias de impunidad que no podrían llenarse fácilmente, a diferencia de la visión anclada en los bienes jurídicos, que rescatamos y apreciamos en la presente investigación.

La existencia de los bienes o mercancías intrínsecamente delictivas no hacen sino colocar en la mesa del debate el tema de la pertinencia de un criterio distinto al cuantitativo.

Muestra de ello y para apreciar las distorsión que se puede presentar, con el propósito de hacer frente a la problemática de la mera existencia del criterio cuantitativo de delimitación del delito de contrabando, se tiene que sin el criterio cualitativo antes mencionado, se tendría que exigir que una arma hechiza, un verdugillo, una perdigonera, valgan una suma mayor a cuatro (4) UIT, para que sean considerados productos de un delito.

No puede haber allí, una consideración mínima siquiera para que se contemple como una posibilidad de ser una infracción administrativa. Dicha claridad sería posible precisamente con el empleo del criterio cualitativo.

El criterio cualitativo es lo que justamente se persigue, es decir, no se trata de determinar estrictamente cuales son los criterios empleados, sino la introducción de un criterio cualitativo que va a servir justamente para poder delimitar el fenómeno del tipo penal de contrabando. El problema es que la delimitación que existe a la fecha, como se señaló, está solamente ceñida al ámbito eminentemente cuantitativo. Por oposición a lo cuantitativo, tenemos lo cualitativo, entonces en esa medida, el elemento de oposición a las cuatro (4) UIT, es un elemento contrario que uno maneja en este caso y eso puede incluir mercancías especiales.

El bien jurídico es exactamente el mismo, esto es, el control aduanero, pero el tema no va por allí, el tema va en el sentido en que sí se busca elementos en particular para hablar de pertinencia, esa pertinencia objetiva sería básicamente los que son mercancías. Lo que se busca es complementar el criterio de cantidad por un criterio opuesto y ese criterio es el criterio cualitativo. Ahora bien, que de allí, queramos darle un punto de inicio a calificar o en qué consiste el criterio cualitativo o cuáles son sus características, entre otras, no constituye en su esencia el propósito de la investigación.

En un principio, los delitos aduaneros tenían como marco legal el Código Penal. Posteriormente, fueron excluidos de éste, para dar paso a la Ley N° 26461; sin embargo, el 19 de junio de 2003, se publica en el Diario Oficial El Peruano, la Ley N° 28008 (Ley de los Delitos Aduaneros), que deroga a la norma originaria, regulando una pluralidad de delitos como son: i) el contrabando; ii) la defraudación de rentas de aduanas; iii) la receptación aduanera; iv) el tráfico de mercancías prohibidas o restringidas; y, v) el financiamiento.

El tipo base en el contrabando se regula en la Ley N° 28008. En esta Ley N° 28008, el artículo 1°, regula la figura penal del delito de contrabando ⁽¹⁾, y en el artículo 33°, la infracción administrativa vinculada al contrabando. ⁽²⁾.

Consideramos que la propia ley contiene dos figuras jurídicas concretas, una de carácter puramente penal de competencia jurisdiccional; y la otra, de carácter administrativo, pero ambos con un soporte de cuantía que los diferencia, esto es, por su aspecto estrictamente cuantitativo, cuando el valor del bien materia, supere las cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias, estamos ante un delito de contrabando.

La estimación y/o determinación del valor de las mercancías a fin de verificar si estamos frente a un delito de contrabando o una infracción administrativa vinculada al contrabando, no puede ser estimada ni determinada de manera arbitraria y/o ficticia, sino que dicha estimación y/o determinación, tiene su amparo legal en el artículo 16° de la Ley de los Delitos Aduaneros – Ley N° 28008, el cual establece que debe ser efectuada únicamente por SUNAT.

⁽¹⁾ **Artículo 1° de la Ley N° 28008.- Contrabando.-** “El que se sustrae, elude o burla el control aduanero ingresando mercancías del extranjero o las extrae del territorio nacional o no las presenta para su verificación o reconocimiento físico en las dependencias de la Administración Aduanera o en los lugares habilitados para tal efecto, cuyo valor sea superior a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años, y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa. La ocultación o sustracción de mercancías a la acción de verificación o reconocimiento físico de la aduana, dentro de los recintos o lugares habilitados, equivale a la no presentación.”

⁽²⁾ **Artículo 33° de la Ley N° 28008 .- Infracción administrativa.-** “Constituyen infracción administrativa los casos comprendidos en los artículos 1°, 2°, 6° y 8° de la presente Ley cuando el valor de las mercancías no exceda de cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3° de la presente Ley”.

En efecto, SUNAT (Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria), se constituye en el órgano rector encargada de valorizar las mercancías, según las reglas establecidas en el artículo 6° del Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros aprobado por Decreto Supremo N° 121-2003-EF (*aprobada por el Poder Ejecutivo, representado por el Presidente de la República y por el Ministro de Economía y Finanzas, conforme al texto del numeral 8 del artículo 118° de la Carta Constitucional*).

Para el ejercicio fiscal 2018, la UIT vigente, asciende a S/ 4,150.00 Soles, por lo que la cuantía del monto dependerá o no del incremento que se pueda hacer cada año a la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), habiéndose podido identificar cierta tendencia de incremento en cada año, siendo que el límite del valor de las mercancías, está en función a la importancia y/o magnitud del impacto económico que pudiera causar al Estado la vulneración del control aduanero, aplicándose las normas del derecho penal (pena privativa de la libertad) para las mercancías cuyo valor estimado y/o determinado por la Administración Aduanera (2018) superen los S/ 16,600.00 Soles.

En el caso que el valor de las mercancías sea inferior a dicho monto, se aplicaran las normas de la propia Ley N° 28008 en lo referente al aspecto administrativo; en concordancia con las disposiciones del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, para los fines del procedimiento contencioso – entiéndase del recurso de reclamación y de apelación, en sede administrativa, y a través de la demanda contencioso administrativa, en sede jurisdiccional ordinaria.

No obstante, lo anteriormente manifestado consideramos que, independientemente del valor de las mercancías, lo que se debe buscar es reprimir la conducta delictiva de las personas, la cual no debería estar en función al valor de las mercancías; ya que también debería considerarse el aspecto cualitativo.

Por otro lado, luego que la Administración Aduanera evalúe los hechos acontecidos y determine que el valor de las mercancías es inferior al límite permitido por la Ley, entonces dicha conducta constituirá una infracción administrativa vinculada al delito aduanero de contrabando, sin consecuencia penal.

Si ello es así, entonces tendremos que la infracción será determinada en forma objetiva, tal y como lo dispone el artículo 189° del Decreto Legislativo N° 1053, y podrá ser sancionada administrativamente de manera conjunta o alternativamente.

Al respecto, la aplicación objetiva de la infracción administrativa, en materia aduanera, implica que se prescinda del análisis de los aspectos subjetivos, como el dolo y la culpa, es decir no se evalúa la intencionalidad del supuesto infractor y/o los motivos o las causas que generaron los hechos, sino simplemente la objetividad, entendida ésta como el incumplimiento a las normas previstas en la Ley.

Sin embargo, dicha aplicación objetiva no se ajusta a la realidad de los hechos, por cuanto estos provienen de un presunto delito aduanero de contrabando, en donde existen hechos y/o circunstancias materia de probanza y verificación, de modo que para el análisis de la infracción administrativa vinculada al delito aduanero de contrabando, consideramos que sí se debería aplicar criterios subjetivos.

El artículo 35° de la anotada Ley, señala que las infracciones serán sancionadas conjunta o alternativamente. Ello implica que un mismo hecho se puede sancionar con el comiso, multa y suspensión, esto es, se aplique hasta tres sanciones o también se podría aplicar una sola, generando ello incertidumbre en los administrados y hasta una carga gravosa patrimonial, sin tenerse en cuenta principios de proporcionalidad, razonabilidad, predictibilidad, etc., los cuales son rectores del derecho administrativo sancionador.

Lo citado, nos lleva a la reflexión que el sistema de infracciones administrativas vinculadas al delito aduanero de contrabando debería reconsiderarse, a fin que se puedan aplicar criterios subjetivos al momento de aplicar las sanciones.

Bien Jurídico protegido o tutelado.-

Para el autor **COSSIO JARA**, el bien jurídico viene a estar dado por el control aduanero que incluiría el control de ingreso y egreso de mercadería y la recaudación de impuestos o tributos correspondientes a dichas operaciones ⁽³⁾. Por su parte, para **HUGO VIZCARDO**, el bien jurídico que se ampara es la efectiva recaudación tributaria derivada de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables sobre la mercancía declarada que en su proceso de ingresos y egresos le corresponde al Estado representado por Aduanas ⁽⁴⁾.

Consideramos que, tal como lo señala la doctrina, para que una conducta determinada se configure como delito, primero debe existir un atentado a un bien jurídico protegido por la ley, por lo que para que un interés personal y/o social se pueda considerar como bien jurídico protegido, este debe estar reconocido como tal, incluso, más allá del ámbito del Derecho Penal, porque los bienes jurídicos que el sistema penal protege, no son creación del Derecho Penal, sino que el Derecho Penal los recepta o los recoge y les da la protección desde el punto de vista punitivo, pero eso no quiere decir que este sea el creador de los bienes jurídicos.

En ese sentido, es del caso siempre que el Derecho Penal debe de saber diferenciar cuales deben ser los bienes jurídicos a protegerse en sede penal (vida humana, libertad personal, patrimonio, de las personas etc).

⁽³⁾ COSSIO JARA, Fernando. "Manual de Derecho Aduanero". p 684.

⁽⁴⁾ HUGO VIZCARDO, Silfredo Jorge. "Los Delitos Aduaneros en el Perú". Revista Jurídica "Docentia et Investigatio". Facultad de Derecho y Ciencia Política de la UNMSM. Vol. 17. 2015. p 51.

Asimismo, a contrario sensu, si no existe una vulneración o puesta en peligro de un bien jurídico estaríamos ante un hecho atípico, en razón que la presunta comisión no rebela la existencia de un hecho que sea de competencia del Derecho Penal, aunque puede serlo del Derecho Administrativo o del derecho común, habida cuenta que la atipicidad a la que nos referimos debe de ser respecto al ámbito penal.

Ahora bien que un hecho sea atípico penalmente hablando, no significa que también sea atípico necesariamente para el Derecho Administrativo, Derecho Civil o Derecho Laboral. Nos referimos en este caso solamente a la atipicidad penal.

Por ello, si bien ese denominado control aduanero constituye el bien jurídico tutelado en materia del contrabando; también lo es que, al ingresar las mercancías al territorio nacional, lo que se está dejando de pagar son los tributos correspondientes con lo cual El Estado deja de percibirlos, habida cuenta que tanto los tributos aduaneros, como lo recaudado por concepto de tributación interna – entre otros, como se señaló precedentemente, contribuyen al sostenimiento del gasto público.

El bien jurídico protegido en el delito aduanero de contrabando, está en función a la vulneración del control aduanero y por ende a la afectación de la recaudación tributaria aduanera (tributos dejados de pagar), no obstante ello, lo cierto es que, también se procura proteger a los sectores productivos del país, pues por ejemplo el ingreso ilegal de prendas de vestir, calzados, alimentos, combustible, etc., afecta ya sea de manera directa o indirecta a dichos sectores, debido a que las empresas nacionales podrían quebrar o verse perjudicadas por el ingreso de mercancías de contrabando, que se comercializarían a precios por debajo del mercado, pues justamente no pagaron tributos, restándole competitividad a la economía de nuestro país.

Por otro lado, ampliando el concepto consideramos que, el bien jurídico protegido, está vinculado a la salud pública y/o bienestar de la sociedad, pues en el caso del ingreso ilegal de medicinas, equipos y/o dispositivos médicos, productos sanitarios, alimentos, bebidas, útiles escolares, celulares, etc., el hecho de vulnerar el control de aduanas, implica que tampoco se pase por un control por las entidades competentes.

La doctrina en materia penal nos dice que en el tipo de lesión, se requiere acreditar una afectación, un menoscabo, una lesión a un bien jurídico determinado; mientras en los tipos de peligro, sólo se requiere riesgo o peligro, no afectarlos, sólo el crear un riesgo o sea la posibilidad de que sea dañado o afectado, clasificándolos en: i) peligro concreto y, ii) peligro abstracto; en el primero es el peligro cierto, determinado, potencial, en la cual la posibilidad de afectación del bien jurídico, sea real. Ejemplo: dejar a un herido en plena calle. Una mujer que inicia labor de parto y la dejamos abandonada. Aquí se crea una esfera de riesgo alta; y, el segundo, en cambio es de mínima probabilidad, por ejemplo: la tenencia ilegal de armas, es un delito cuyo bien jurídico es proteger la seguridad pública, pero una persona que se encuentra en posesión con arma de fuego siempre lo hace por excelencia con fines ilícitos.

Conducta.-

Toda mercancía – *bien susceptible de ser clasificado en la nomenclatura arancelaria y que puede ser objeto de regímenes aduaneros*, para que ingrese o se autorice su salida del territorio peruano, tiene que estar amparado con la correspondiente Declaración Aduanera de Mercancías – DAM, y el correspondiente pago de los tributos de corresponder, caso contrario, si el bien no cuenta con este documento estamos frente a un caso típico de contrabando en la medida que el valor supere las cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias.

Siendo así, quien o quienes, ingresen o extraigan mercancías burlando el control aduanero, no someténdola a la autoridad aduanera – SUNAT, dicho comportamiento, encuadrará en el ilícito penal de contrabando, conducta que se ve reflejada por la forma o modalidad de cómo se ha cometido el evento con una única finalidad, de sustraerse de su obligación legal en el cumplimiento de las disposiciones correspondientes.

Sustenta todo lo señalado, la fundamentación técnica que toda conducta criminal siempre ha sido objeto de estudios de las disciplinas punitivas, desde las principales corrientes como la filosófica del **Racionalismo** jurídico penal, cuya obra es de los Italianos, por ejemplo del conocido Francesco **CARRARA**, exponente del Racionalismo, como Giovanni **CARMIGNANI** y Juan Domingo **ROMAGNOSI**, cuando plantean una necesaria regulación del aparato punitivo, una racionalidad de la pena punitiva, esto es, cuando señalan que tiene que haber proporcionalidad entre el hecho y la sanción; asimismo, la corriente del **Causalismo o Naturalismo** creada por los alemanes Franz Von **LISTZ**, en cuanto sustentaba en que había que aplicar al Derecho Penal no un liberalismo sino un método más científico, esto es, el método positivista de la ciencia natural que hablaba de que todo acto humano tiene una causa y tiene un resultado, esto es, la teoría del nexos causal; asimismo, la del **Finalismo**, desarrollada por Hanz **WELSEL** quien señala que el sujeto activo comete el delito porque persigue un objetivo, como hay finalidad hay voluntad; y por último, la del **Funcionalismo**, de los alemanes Claus **ROXIN** y Gunther **JAKOBS** que crean en adición a la existente Teoría del Delito, la teoría de la Imputación Objetiva para estudiar lo relacionado al hecho culposos.

Todas las corrientes en mención en el devenir histórico han legado al Derecho Penal categorías o elementos, también llamados niveles del delito, los cuales son por excelencia: la tipicidad como elemento del delito; antijuricidad, culpabilidad, penalidad, atribuibilidad, condiciones objetivas de punibilidad.

Cada elemento del delito a su vez es susceptible de ser analizada respecto a las categorías provenientes de la autoría y participación criminal, analizándose cada elemento del delito respecto a la pertinencia o no, de la correspondiente relevancia jurídico penal; esto es, si la tipicidad adolece en su ámbito subjetivo de la falta de dolo o de culpa estaríamos ante una causa de atipicidad subjetiva, y si el hecho, no se encuentra regulado respecto a la conducta externa por el Código Penal, nos encontramos ante la figura de la atipicidad objetiva.

Respecto a la antijuridicidad, si se aprecia que falta algún elemento que califique el hecho como contrario al orden jurídico o que no se complete según los parámetros establecidos en el artículo 20° del Código Penal, esto es, si nos encontramos ante las causas eximentes de responsabilidad penal no se superaría el nivel de la antijuridicidad.

En lo correspondiente a la culpabilidad, si se aprecia que la conducta es típica y antijurídica, pero que no se le puede imputar a determinada persona por adolecer o bien de falta de capacidad para tener conciencia de sus actos (minoría de edad, casos de inimputabilidad por trastornos mentales graves (esquizofrenia paranoide etc); en ese caso, faltaría plenamente la necesaria imputabilidad para aplicar el principio de culpabilidad; también si el hecho no se le puede imputar a determinada persona porque no hay suficiencia probatoria, también estaríamos ante un supuesto de falta de culpabilidad, o si se presentase un error sobre la ilicitud del hecho.

Respecto a la penalidad, si existiese algún criterio legal o alguna excusa absolutoria o que excluye de responsabilidad penal, como por ejemplo en el caso del delito de aborto terapéutico, o la excusa absolutoria establecida para los supuestos previstos en el artículo 208° del Código Penal (hurtos, apropiaciones, defraudaciones entre cónyuges y otros), en ese caso no se puede aplicar la correspondiente penalidad al haber una causal de falta de punibilidad, debido a determinadas políticas criminales que se orientan en tal o cual sentido.

Siendo así, nos encontramos ante un hecho determinante que es cuando el autor como sujeto activo del ilícito criminal, incurre en la figura penal del contrabando por haber burlado el control aduanero, al no someter la mercancía al régimen que legalmente corresponde, en consecuencia consideramos pertinente sustentar como opera el sistema aduanero nacional en sus diversas formas, las que tienen como amparo la Ley General de Aduanas, a saber:

i) **importación para el consumo**, que viene a constituir aquel régimen aduanero por el cual una mercancía ingresa al territorio peruano previo pago de los tributos aduaneros con el objeto de ser materia de consumo o comercialización, y previo cumplimiento de las formalidades aduaneras, caso típico de los teléfonos celulares, que son ingresados al territorio peruano bajo éste régimen y luego, son adquiridos por terceros.

Es necesario precisar que el importador legal, cumple con el procedimiento que señala la legislación sobre la materia, esto es, contratar los servicios de un agente de aduana para que lo represente en el trámite aduanero, quien a través de un contrato de mandato otorga todas las facultades para que en su nombre y representación, se ejecuten todas las acciones que sean necesarias dentro del marco legal, para obtener el levante de las mercancías y detentar la libre disposición.

Bajo esta modalidad de régimen aduanero, podría darse el caso que determinados importadores, coludidos con sus proveedores, y en algunos casos también resultan siendo cómplices los transportistas y/o sus representantes en el país o almacenes aduaneros, camuflan u ocultan mercancías dentro de los contenedores a fin de que no pasen por el control de aduanas, es decir son acondicionadas de tal forma que no puedan ser detectadas en las diligencias de reconocimiento físico o también son presentadas y/o embaladas de tal forma que no es posible identificar de manera clara su presentación o cantidad importada.

En términos generales, el régimen anotado se inicia cuando el importador tiene los documentos aduaneros principales, la factura comercial y el conocimiento de embarque. Con esa documentación, como se mencionó contrata los servicios de un agente de aduana para que se encargue de la elaboración de la DAM. Una vez que se tenga toda la información, envía la transmisión electrónica a SUNAT para que se valide la numeración. Esta puede hacerse de 3 modalidades: a) de manera anticipada o sea se numera la DAM, antes de que llegue el medio de transporte y en ese caso estamos ante una modalidad de despacho anticipado; b) otra es que se espere que la mercancía llegue al territorio nacional e ingrese a un depósito temporal para recién numerar la DAM, la cual constituye la modalidad de despacho diferido y, finalmente, c) los despachos urgentes que se dividen en envíos de urgencia y los envíos de socorro; esta última modalidad opera por ejemplo en casos de desastre de natural, cuando se envían frazadas, carpas, alimentos de ayuda humanitaria, etc.; también, son envíos de urgencia por ejemplo, si se va a realizar un trasplante de órgano o se necesita de una medicina urgente debido a su característica especial, etc.

Entonces una vez que se haya numerado la DAM en las modalidades que se crea conveniente, el siguiente paso es cancelar los tributos y una vez ocurrido el pago, se tendrá el canal de control, como consecuencia del análisis de la gestión de riesgo efectuado por SUNAT. Por tanto, si es canal verde en un despacho anticipado la mercancía llega al Puerto del Callao y de allí se traslada al local del importador; en el caso que sea canal naranja o rojo, la mercancía en un despacho anticipado llega al Puerto del Callao y se traslada a un depósito temporal hasta que se obtenga el levante autorizado. Si es canal rojo, tiene que hacerse el reconocimiento físico en el depósito temporal.

Una vez que se haya otorgado el levante, salvo que la aduana acote tributos dejados de pagar como consecuencia de un ajuste de valor, o en su defecto aplique las sanciones que corresponda, que podría ser por una incorrecta declaración de la cantidad, de la marca, del modelo o, por incorrecta clasificación de la mercancía, etc., de no existir incidencia alguna se otorga el levante correspondiente, y finalmente el importador retira la mercancía de la zona primaria, en este caso el depósito temporal y la dirige a su local.

Una de las modificaciones importantes que se introdujo en el reconocimiento físico es que con la ley anterior, se exigía la presencia del representante del importador con el agente de aduana; sin embargo, con la modificación se establece que el reconocimiento físico se puede llevar a cabo solo con la presencia del funcionario aduanero, no siendo exigible u obligatorio la presencia del importador o su representante.

ii) **importación a la zona de tratamiento aduanero especial**, que viene a ser aquella figura jurídica por el cual las mercancías ingresan al territorio especial libre del pago respectivo, pero con la condición que éstas sean consumidas o comercializadas en dicha zona especial; es el caso por ejemplo, de aquellas mercancías que ingresan a la zona de la selva en el marco del Protocolo Modificadorio de Perú – Colombia suscrito en 1938 (PECO).

En este caso, el importador presenta y pone a disposición de la autoridad aduanera la mercancía y la documentación que la sustenta por medio del agente de aduana que viene a constituirse en el representante del importador, la que luego de ser confrontada y verificada por la autoridad aduanera, procede a otorgar la autorización respectiva al haberse cumplido con todos los presupuestos legales.

Cabe advertir que el Estado Peruano, a fin de incentivar y generar polos de desarrollo a nivel nacional, procura crear dentro del territorio, zonas de tratamiento aduanero especial, a fin que puedan gozar de determinados beneficios tributarios, con la condición que las mercancías destinadas en dichas zonas, sean consumidas y/o comercializadas exclusivamente allí.

Asimismo, otra de las formas de obtener beneficios tributarios de mercancías de una zona de tributación general a una zona de tributación especial, es la denominada Ley de la Amazonía – Ley N° 27037, entre otras.

Entonces, la norma ha previsto que la mercancía puede ingresar por determinadas aduanas, en este caso, la Aduana Marítima del Callao; la Aduana Aérea y Postal y la Aduana de Paita, para finalmente dirigirse a la Aduana de destino, que en este caso podrían ser, las Aduanas de Iquitos, Pucallpa, Tarapoto, etc.

Producida la numeración de la DAM y el ingreso de la mercancía por la Aduana de origen, posteriormente se procede a su regularización en las Aduanas de destino; no eximiendo a estas (Iquitos, Pucallpa, Tarapoto, entre otras), de verificar físicamente la mercancía y constatar que las mercancías que pasaron por las Aduanas de ingreso sean las mismas que están en la zona de tratamiento aduanero especial. Si todo está conforme, la Aduana procede a regularizar el régimen y acto seguido, a la devolución de los tributos que correspondan, al haberse cumplido con los presupuestos legales, ello en términos generales.

iii) **Reimportación en el mismo estado**, es otra figura jurídica que regula la legislación aduanera, a través del cual se permite el ingreso de mercancías que en su momento tuvieron la condición de exportadas, por lo que a su retorno ingresa a territorio peruano, sin el pago de los tributos respectivos, en la medida que se cumplan con dos requisitos concurrentes: a) que la mercancía no haya sido transformada ni modificada; y, b) que el ingreso se produzca dentro de los (12) doce meses contados a partir de la fecha del embarque de la mercancía exportada.

Como se evidencia, el Decreto Legislativo N° 1053, permite o autoriza que una mercancía que en su momento se sometió al régimen de la exportación definitiva, tenga la opción de reingresar, previo cumplimiento de requisitos; sin embargo, en el caso que no se cumpla con estos requisitos, no exige a que la mercancía pueda acogerse a otro régimen, por ejemplo, el de la importación para el consumo, siempre que se cancele los tributos correspondientes y cumpla con las formalidades que describe la norma.

Este tipo de régimen aduanero, es utilizado, por ejemplo cuando una mercancía sale del país de manera definitiva, pero el proveedor en el extranjero, decide devolver la mercancía, pues esta pudo haber estado fallada, en mal estado, no cumplir con las especificaciones solicitadas, ya no desea adquirir la mercancía, ser una mercancía por otra, etc., y por tanto esta debe ingresar nuevamente al país, para lo cual como proviene de una exportación definitiva, entonces ingresara bajo una reimportación en el mismo estado, siendo sometida a su ingreso al país obligatoriamente a canal de control rojo, es decir reconocimiento físico de la mercancía.

El objeto de lo señalado en el párrafo anterior es que justamente se verifique y/o compruebe que la mercancía que se exportó originariamente a través de la correspondiente documentación aduanera, sea la misma mercancía que está retornando en el mismo estado, sin haber sufrido ningún cambio.

Las mercancías sometidas al presente régimen aduanero, no pueden ser seleccionadas a canal verde o naranja, pues la norma no lo permite; sin embargo, en caso se verifique que la declaración aduanera fuera seleccionada a dichos canales de control, entonces se debe presumir cierta irregularidad en la destinación aduanera, que estaría vulnerando el control aduanero, pues se pretendería ingresar al país sin ser sometidas a reconocimiento físico obligatorio.

Por otro lado, consideramos pertinente señalar que, en caso la empresa exportadora obtenga algún beneficio tributario (Drawback - Saldo a favor del exportador, etc.) por la exportación de las mercancías y éstas deban retornar para ser reimportadas en el mismo estado, entonces el exportador debe devolver obligatoriamente dicho beneficio, caso contrario no proceda a devolverlo, entonces se podría asumir que dicha mercancía no cumplió con las formalidades aduaneras para su reingreso al país bajo el régimen aduanero de reimportación en el mismo estado.

iv) **Admisión Temporal para la reexportación en el mismo estado**, igualmente, se constituye en otro de los regímenes aduaneros, el cual en términos generales permite, el ingreso de determinadas mercancías con la suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos que corresponden a una importación para el consumo, en la medida que ésta cumpla un fin concreto y determinado y siempre que su permanencia en el territorio peruano no exceda los dieciocho (18) meses.

En este régimen regulado en la legislación aduanera, permite pues, que las mercancías que ingresen al Perú cumplan el fin para el cual se les permitió su ingreso. Empero, éste régimen tiene una característica especial en cuanto señala que la mercancía, no debe experimentar modificación alguna salvo deterioro del mismo por uso normal.

Es preciso reflexionar al respecto, por cuanto la propia norma señala que cuando, se incumplan con las reglas que impone el régimen, la SUNAT queda en plena facultad de dar por concluido el régimen aduanero y proceder conforme a sus atribuciones, esto es, la ejecución de la garantía – carta fianza, entre otras acciones.

Un ejemplo de la aplicación del presente régimen aduanero, podría estar dado por una empresa que se dedique a la confección de prendas de vestir, y pretenda mejorar su proceso de producción, adquiriendo ciertas máquinas remalladoras de última generación, por lo que decide ingresarlas bajo ésta figura temporal, por un plazo de seis meses a fin que cumpla un fin específico, en este caso remallar y en un lugar específico, su planta industrial, para que luego de ese plazo sea devuelta a su proveedor; es decir que se reexporte las máquinas anotadas sin haber sufrido ninguna modificación y/o cambio, salvo el desgaste producido por el uso de la misma, siendo que dicho régimen aduanero también es sometido obligatoriamente a reconocimiento físico, no pudiéndose asignar los canales de control verde y naranja.

Por tanto, en el supuesto que una empresa no cumpla con el fin para el que se importó la mercancía de manera temporal o la ubique en un lugar distinto al señalado en la declaración aduanera o la modifique o transforme, entonces en el caso de verificarse dichos supuestos, estaríamos frente al incumplimiento de los requisitos, asumiéndose las consecuencias legales.

Como podemos evidenciar, existe una pluralidad de regímenes aduaneros por la cual se permite el ingreso legal de mercancías a través de la documentación aduanera pertinente. Sin embargo, cuando el operador no cumple con acceder a cualquiera de estos regímenes aduaneros y opta por burlar el control aduanero bajo las modalidades que señala el delito de contrabando su conducta se convierte en infractora de orden penal, pero siempre con un marco delimitante que es cuantitativo mayor a cuatro (4) UIT.

Sujetos de la acción penal: Activo y Pasivo.-

Todo delito tiene un autor que realiza la acción reprochable. En materia penal, el sujeto activo es considerado todo aquel que haya cometido el evento típico.

Consideramos que la categoría de la autoría es la que se aplica para el sujeto activo, ya sea a título de autoría directa o indirecta (mediata). En ese sentido, se puede advertir que existirían casos de contrabando en la figura de la autoría mediata en donde existiría un autor mediato y su correspondiente instrumento (generalmente inimputable) salvo supuestos de autonomía por aparatos organizados de poder.

Podría haber un contrabandista que sea autor directo, de mano propia o podría ser una persona que utiliza a otra persona, a un inimputable o menor de edad que materialmente ingresa los productos al país pero que dichos bienes le pertenecen al autor mediato que sería el verdadero contrabandista y no así los que están llevando la mercancía.

Eso implicaría que sea necesaria determinada política criminal por parte del Estado a iniciativa o propuesta del órgano de la administración aduanera para que llenen lagunas de impunidad en casos de contrabandos llevados a cabo por personas que no son los verdaderos propietarios o los verdaderos poseedores de los bienes pasibles de contrabando teniéndose que no pocas veces en el país los que caen en el correspondiente encausamiento penal no vienen a ser los más grandes contrabandistas precisamente sino los medianos y pequeños contrabandistas, salvo mejor parecer.

Asimismo, también se advierte que podría darse la figura de la co autoría por medio de la cual, dos o más personas son los que realizan la conducta del contrabando, ya sea porque lo hacen de mano propia simultáneamente o porque son los verdaderos poseedores o propietarios de los bienes objeto del contrabando.

Debemos precisar que si bien en la descripción penal de la co autoría existe la concurrencia de 2 o más personas, además de ello se necesita acuerdo común, división de roles o funciones y aporte en la ejecución. No debemos confundir con la concurrencia de personas.

La Ley de delitos aduaneros reconoce también la participación del instigador y del cómplice primario. En cuanto a la participación tenemos a la complicidad, que vienen a ser aquella persona que da una ayuda en la comisión de un delito pero no necesariamente el conoce el delito, ya que se limita en la ayuda de la comisión del delito más NO en el desarrollo de la participación; y, se clasifica en: Primario, cuya ayuda que otorga es importante, es necesaria; y, en el secundario, la ayuda no es indispensable, no necesaria e inclusive reemplazable. Con o sin su ayuda, se consumará el delito. La Ley de los delitos aduaneros reconoce y trata al cómplice primario.

También la Ley penal aduanera, reconoce al instigador que viene a ser aquél que motiva o aconseja la comisión de un delito o sea hace que nazca la voluntad criminal. El instigador responde cuando el instigado realice actos de instigación. Si el instigado no hace ningún acto, no habría responsabilidad del instigador.

Respecto a la figura jurídica del sujeto pasivo, debe recordarse que, en un principio la regulación de la actividad legal de la Procuraduría Pública del Estado, tenía como base legal el artículo 147° de la Constitución Política de 1979 y el Decreto Ley N° 17537 sobre Representación y Defensa del Estado en Juicio, en cuanto señalaba que la defensa estaba a cargo de los Procuradores Generales de la República. Posteriormente estas normas fueron derogadas y dieron vida a la actual Constitución de 1993, en cuyo artículo 47° reconoce a los Procuradores Públicos dicha representación, concordante con su marco normativo actual - el Decreto Legislativo N° 1068.

En materia penal es necesario diferenciar entre el sujeto pasivo del delito y el sujeto pasivo de la acción, teniendo en cuenta que sujeto pasivo del delito sería El Estado y el sujeto pasivo de la acción sería la dependencia pública que se ve directamente perjudicada por el delito de contrabando, que en este caso sería SUNAT, (Administración Aduanera), como ente rector.

Modalidades.-

En materia penal, todo evento criminal reúne ciertos comportamientos, características, circunstancias o modalidades de la forma o formas como se lleva a cabo un determinado acto delictivo, por ejemplo si se trata de un homicidio, se verifica la modalidad incurrida, sí se ha ejecutado con arma de fuego, con un objeto punzo cortante, etc; igualmente, en el delito aduanero de defraudación de rentas de aduanas en la que también se presentan circunstancias delictivas que van acompañadas a un elemento precedente como es el ardid, el engaño, la astucia o cualquier otra forma fraudulenta; así también ocurre o se presenta en el ilícito del contrabando, cuando se presentan formas que hacen posible materializar la burla al control aduanero y que al final es la determinante para que el juzgador califique la figura penal, esto es, la tipificación del tipo de base y la modalidad incurrida por el agente, la que, posteriormente servirá para determinar una pena en caso se concluya con la responsabilidad penal.

En efecto, la propia SUNAT – Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, a través de su Intendencia Nacional de Estudios Económicos y Estadísticos, elaboró en agosto de 2016 un Informe N° 28-2016-SUNAT/5A1000, en la que hacen una interesante descripción respecto a otras formas o modalidades distintas a las que reconoce la ley penal aduanera y las denomina modalidades desde el punto de vista operativo. Allí se detallan la forma de como participan o intervienen las personas en un actuar delictivo y, que amerita reproducirse:

“... el contrabando sigue siendo la modalidad de delito aduanero más importante en Perú, si se le compara con la subvaluación y el subconteo..”; señalando además que “... existen modalidades desde el punto de vista operativo como son: a) Hormiga, que viene a ser aquella modalidad por el cual personas transportan pequeñas cantidades de mercancías varias veces a través de centros poblados; b) Caleta, por el cual la mercancía es camuflada o escondida en compartimientos de vehículos, que son acondicionados para evadir el control aduanero; c) Pampeo, que consiste en que los contrabandistas utilizan vías alternas, pampas o trochas, para cometer este delito; Culebra, modalidad que consiste en que convoy de camiones de carga pesada, traslada considerable cantidad de mercancías; d) ruleteo o carrusel, el cual se utiliza de manera repetida un determinado documento aduanero, que se adultera con ese fin; e) Chacales; en la que se contrata a personas, supuestos “turistas nacionales”, dispuestas a utilizar indebidamente la franquicia de una zona franca...”

Lo señalado por la propia SUNAT, nos confirma la situación actual de la forma como se ingresa o se extrae mercancías; sin embargo, en adición a esas modalidades de carácter operativo como se ha mencionado, la propia ley penal aduanera, en su artículo 2°, nos detalla modalidades precisas que son las que encuadran en el comportamiento del sujeto activo y que, a su vez será el sustento del representante del Estado para formular la denuncia penal ante el defensor de la legalidad y este a su vez, de ser el caso, formalizar la denuncia respectiva y sustentarla en la audiencia de presentación de cargos ante el órgano jurisdiccional.

El modelo de proceso con el que se ventila el delito de contrabando es el sumario que aún reconoce el Decreto Legislativo N° 124 y sus disposiciones modificatorias como es el Decreto Legislativo N° 1206, pudiendo el imputado promover en su defensa, cuestiones previa o prejudicial; así como excepciones, entre las que se distinguen las de carácter dilatoria como es la de naturaleza de juicio; o las de carácter perentoria, como son las de naturaleza de acción, prescripción, cosa juzgada y amnistía, de corresponder.

Tenemos pues, que efectuar un breve análisis respecto de las modalidades que reconoce la ley sustantiva:

1.- Extraer, consumir, utilizar o disponer de las mercancías de la zona primaria delimitada por la Ley General de Aduanas o por leyes especiales sin haberse autorizado legalmente su retiro por la Administración Aduanera.

Consideramos que el órgano rector encargado de autorizar ese retiro de las mercancías es la autoridad aduanera – SUNAT, por cuanto aún si se hubiese cumplido con los presupuestos exigidos por la legislación y no hubiera la autorización correspondiente, no puede procederse a la libre disposición, incurriéndose en el supuesto infraccional de carácter penal debido al comportamiento del agente.

Para reconocer el término de zona primaria, debemos validar la Definición de Términos Aduaneros que regula la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053.

Esta primera modalidad prevista en la Ley de los Delitos Aduaneros, está estrechamente vinculada al despacho aduanero de la mercancía, en el sentido de destinarla al régimen aduanero que corresponda e iniciar el trámite respectivo, que en caso se asigne el canal de control verde, la mercancía no pasa por revisión documentaria ni física, sino que la autorización del retiro (levante autorizado) de la mercancía es automática.

Sin embargo, en caso la mercancía sea seleccionada a los canales de control naranja o rojo, entonces en dichos casos, se debe presentar la documentación aduanera correspondiente a fin que sea verificada con la información consignada en la declaración aduanera, en el caso del canal naranja, y además sea verificada físicamente, es decir que se realice una inspección física a la mercancía arribada con la documentación aduanera que ampara su despacho y la consignada en la declaración aduanera, para el caso del canal rojo; siendo que ambos casos, se debe esperar la conformidad de la diligencia del levante autorizado por parte del funcionario aduanero asignado para tal fin.

Por tanto, mientras no se obtenga la diligencia del levante autorizado, en cualquiera de los regímenes aduaneros que se destine la mercancía, no se podrá retirar la mercancía almacenada en el Almacén Aduanero. Es así que en el supuesto que se retire la mercancía del Almacén Aduanero (Zona Primaria) sin obtener el levante autorizado, entonces se habría cometido el delito aduanero de contrabando, bajo dicha modalidad.

Asimismo conviene, precisar que la Zona Primaria, también está comprendida por los puertos, aeropuertos y terminales terrestres de nuestro país, por lo que en el supuesto que la mercancía arribe o salga de nuestro país, y la Administración Aduanera, antes de la destinación aduanera, efectúe una acción de control extraordinario, como por ejemplo una inspección por parte de los Oficiales de Aduanas y como consecuencia de ello, proceda a inmovilizar y/o incautar las mercancías, entonces éstas tampoco pueden ser retiradas de dicha zona hasta que no se levante dicha medida preventiva y/o se deje sin efecto.

Además, también comprende, en casos excepcionales, el local del importador y/o exportador, tratándose de determinados casos y tipos de mercancías, los cuales harán las veces de Depósito Temporal, debiéndose cumplir con todas las formalidades necesarias para que puedan operar como almacén aduanero.

En tanto no exista autorización, no puede disponerse del bien, tal como ocurre por ejemplo, en el tema de un mandato judicial, esta no surtirá efecto hasta en tanto no sea formalmente notificada en el modo previsto por la ley. Pensar lo contrario importaría establecer que se pretenda extraer, consumir, utilizar o disponer de las mercancías de la zona primaria sin mandato formal.

2.- Consumir, almacenar, utilizar o disponer de las mercancías que hayan sido autorizadas para su traslado de una zona primaria a otra, para su reconocimiento físico, sin el pago previo de los tributos o gravámenes.

En este caso, el comportamiento consiste en la concurrencia de tres presupuestos: En primer lugar, el traslado de la mercancía fuera de una zona primaria a otra. En segundo lugar, la asignación aleatoria del canal rojo (reconocimiento físico); y, en tercer lugar, el no haber pagado previamente los tributos. Estos supuestos se pueden dar en el caso del Sistema Anticipado de Despacho (canal rojo), en el traslado de mercancía desde los terminales de almacenamiento a los Depósitos Aduaneros Autorizados, o cuando la mercancía es consumida, utilizada o dispuesta antes del Reconocimiento Físico o sin la cancelación de los Tributos ⁽⁵⁾.

Consideramos que no debemos confundir el sistema de control respecto de los otros canales, como se reconoce, la existencia de canal verde significa que las mercancías ni la documentación aduanera va a ser objeto de control por parte de la autoridad rectora; sin embargo, cuando a la mercancía se le asigna canal naranja, si bien no hay verificación con respecto a la mercancía si lo hay para la documentación aduanera; a excepción del canal rojo tratado por **ZAGAL**, en la que sí existe tanto una revisión física como documentaria y a eso está referido este supuesto infraccional.

(5) Ibidem, Páginas 295-296

3.- Internar mercancías de una zona franca o zona geográfica nacional de tratamiento aduanero especial o de alguna zona geográfica nacional de menor tributación y sujeta a un régimen especial arancelario hacia el resto del territorio nacional sin el cumplimiento de los requisitos de Ley o el pago previo de los tributos diferenciales.

En esta modalidad, se estudia cuando la mercancía ingresa a una zona franca o una zona geográfica de tratamiento aduanero especial o de alguna zona nacional de menor tributación y sale hacia al resto del territorio nacional sin el cumplimiento de los requisitos o el pago de los tributos diferenciales.

Debe tenerse en cuenta que el resto del territorio nacional, es la que se conoce como la zona común, de modo que cuando por ejemplo la mercancía que fuera ingresada a la zona de la Selva – Iquitos y gozó de un beneficio aduanero y ésta es trasladada a la zona común – Lima, sin el consentimiento de la aduana y el pago de los tributos diferenciales correspondientes encuadraría en el ilícito citado.

4.- Conducir en cualquier medio de transporte, hacer circular dentro del territorio nacional, embarcar, desembarcar o transbordar mercancías, sin haber sido sometidas al ejercicio de control aduanero.-

El supuesto mencionado nos señala que el accionar del autor en principio ha sido la de burlar el control aduanero para permitir el ingreso ilegal de las mercancías a territorio peruano, y una vez dentro del territorio ésta ha sido intervenida por personal de la Aduana.

En este caso, al igual que en todos los demás, la infracción penal está basada en el aspecto cuantitativo. Realizada la intervención y elaborada la correspondiente Acta de Incautación, se hace la respectiva valorización de la mercancía para los fines de establecer el límite económico para ser considerada como tal; empero, la regla es que basta que haya ingresado burlando el control aduanero se incurre en infracción, como es el caso de los vehículos que ingresan de cualquier parte del extranjero a territorio peruano llevando consigo mercancías sin ningún tipo de amparo legal.

5.- Intentar introducir o introduzca al territorio nacional mercancías con elusión o burla del control aduanero utilizando cualquier documento aduanero ante la Administración Aduanera.-

En esta conducta modal, hay sometimiento al control aduanero, siendo el propósito del sujeto activo el eludir o burlar el mismo, mediante el uso de cualquier documento aduanero. Ejemplo, cuando el sujeto agente hace ingresar al país, ilegalmente, una mercancía idéntica o similar a otra que sí cumplió con las respectivas formalidades de ley, para lo cual exhibe a la Administración una DAM – Declaración Aduanera de Mercancías idéntica correspondiente a un despacho anterior o de un tercero (el denominado “Carrusel”) ⁽⁶⁾.

Consideramos que existen interrogantes de algunos intervenidos cuando se preguntan, si existe algún otro documento con el que se pueda probar si una mercancía ingresó legalmente al territorio peruano. Al respecto, tanto la legislación aduanera sobre la materia, como reiterados fallos emitidos por la Sala de Aduanas del Tribunal Fiscal, han señalado de manera uniforme y reiterada que, el documento aduanero con el que se sustenta el ingreso legal, es la DAM, y que si bien podría existir una factura comercial u otro documento, ello no puede considerarse como documento que acredite o pruebe que la mercancía se sometió a un régimen aduanero legal, máxime, en todo caso, se consideran documentos anexos o complementarios al documento único u principal.

Ante ello, existen personas que utilizando una DAM que sí reúne los presupuestos para permitir que un bien – mercancía, circule libremente, esa propia DAM es clonada para pretenderle dar validez al ingreso de otras mercancías haciéndolas pasar como válidas cuando son intervenidas, de modo que lo que se pretende es generar derechos posteriores respecto de un derecho originario, lo cual dicha conducta ilícita encuadra en la figura típica del contrabando.

⁽⁶⁾ Ibidem. p 297.

Al margen del delito aduanero, estaríamos frente a la comisión de otro delito regulado en la legislación penal común, esto es, delito contra la fe pública cuya base legal es el artículo 427° del Código Penal.

Circunstancias Agravantes que instituye la norma legal.-

Considerando que las agravantes se dividen en agravantes genéricas y específicas, por lo general, en el presente estudio se aprecia que la legislación especializada en materia penal aduanera ha considerado solamente las agravantes específicas o típicas contenidas en el propio texto del tipo penal, no habiendo una remisión a las agravantes genéricas.

En ese sentido, en el carácter abstracto que tienen las agravantes específicas cuando señalan una correspondiente penalidad agravada, la regla en materia penal, concretamente el artículo 1° de la norma anotada – Ley N° 28008, sanciona con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de 8 años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

No obstante, la propia ley nos señala que existen circunstancias agravantes que hacen que la pena a imponerse sea mayor al de tipo base, esto es, no menor de ocho ni mayor de doce años y setecientos treinta a mil cuatrocientos sesenta días-multa, ocurriendo ello cuando se presenta lo siguiente:

1.- Las mercancías objeto del delito sean armas de fuego, municiones, explosivos, elementos nucleares, diesel, gasolinas, gasoholes, abrasivos químicos o materiales afines, sustancias o elementos que por su naturaleza, cantidad o características puedan afectar o sean nocivas a la salud, seguridad pública o el medio ambiente.

La primera circunstancia agravante anotada, está referida al tipo de mercancías que se comercializan, considerando el legislador a las armas de fuego, municiones, explosivos, elementos nucleares, etc.

Este tipo de mercancías en nuestra legislación aduanera, se les conoce como mercancías restringidas que son aquellas que requieren de algún permiso o autorización. Por la condición o naturaleza de este tipo de mercancías, es evidente que no sólo se debe limitar en señalar que estamos ante un bien jurídico con junto como son, el control aduanero y los tributos dejados de pagar, sino que, adicionalmente, existen otros bienes jurídicos que se ven afectados o en su defecto, en peligro, como el de la vida, la salud pública, la seguridad pública, el medio ambiente, que debe proteger el Derecho Penal.

Aquí también tenemos el caso cuando se presentan el control que ejercen otras autoridades distintas a SUNAT, que se encargan de controlan y verificar el ingreso o salida de las municiones explosivos, armas de fuego, entre otras. Un ejemplo claro de ello es el contrabando que se produce en frontera del norte, en la que es usual la comercialización de gasolina, diésel, etc, que son productos que tienen gran porcentaje de demanda toda vez que son productos que de alguna manera se utilizan en el mercado interno y al ingresar sin el control respectivo a bajos costos pero, afectan determinados bienes jurídicos ya que pueden en su esencia contener ciertos aditivos no acordes, atentando contra la salud pública.

2.- Interviene en el hecho en calidad de autor, instigador o cómplice primario un funcionario o servidor público en el ejercicio o en ocasión de sus funciones, con abuso de su cargo o cuando el agente ejerce funciones públicas conferidas por delegación del Estado.

No obstante que se ya se trató puntual y técnicamente desde un corte de orden penal a los sujetos de la descripción a tratar; debe precisarse que el autor, es considerado a aquél que comete el hecho incriminatorio; instigador, aquella persona que tiene la intención de convencer a otro para que cometa un delito determinado y concreto, por lo que podemos entender que realiza acciones que lleven a convencer a la decisión de ejecutar el acto incriminatorio; y, el cómplice primario, quien realiza actos que sean esenciales para que el autor pueda cometer el delito.

La Corte Suprema de la República del Perú, en la Casación N° 367-2011-Lambayeque, se ha referido a los términos de funcionario o servidor público, debiendo entenderse a todo aquél que forma parte de la carrera administrativa, bajo cualquier forma o modalidad, entiéndase personal nombrado, CAS, cargos políticos o de confianza, elección popular, etc y a todo aquel que ejerza una relación con las entidades del Estado, entre otros, tal como lo ha desarrollado el artículo 425° del Código Penal.

La norma también comprende no sólo al funcionario o servidor de la propia administración tributaria, sino a todo aquel que sin pertenecer o formar parte de SUNAT, ejerce funciones públicas.

Aquí la conducta del agente se agrava cuando en su condición de funcionario o servidor público forme parte de SUNAT, y ello porque siendo este el ente del Estado encargado de la prevención y represión del contrabando, la sanción tiene que ser mayor cuando es el propio servidor de la Administración quien se presta en forma directa a ejecutar la acción punible; o asimismo, cuando se colude con el contrabandista para darle facilidades en el ingreso o salida ilegal de mercancías sin pasar los controles respectivos.

Existen también otras instituciones que intervienen en el ingreso de una mercancía en forma legal, como por ejemplo, aquellos que representan a las instituciones encargadas de otorgar el documento autorizante (permiso, registro sanitario o resolución de ingreso o autorización al país); sin embargo, cuando estos se coluden con el agente infractor también pasan a formar parte de los sujetos a quien se les va a incriminar el hecho delictivo aduanero, conservando cada uno su grado de participación penal y por ende su responsabilidad legal.

3.- Interviene en el hecho en calidad de autor, instigador o cómplice primario un funcionario público o servidor de la Administración Aduanera o un integrante de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional a las que por mandato legal se les confiere la función de apoyo y colaboración en la prevención y represión de los delitos tipificados en la Ley N° 28008.

Como señalan las disposiciones en materia aduanera el órgano rector encargado de la represión del contrabando recae en SUNAT y, por ende en los funcionarios y servidores que la conforman; asimismo, para los fines de ejecutar estas acciones de prevención y represión se ordena que sean las fuerzas armadas y las policiales las encargadas de coadyuvar con el apoyo en estas funciones. Es considerada agravante porque El Estado le ha delegado la función a SUNAT de ejecutar estas acciones tendentes a evitar el ingreso y la salida ilegal de mercancías y a las fuerzas armadas y policiales el prestar el apoyo y colaboración en su ejecución.

En la práctica, las intervenciones que se dan en los puestos de control que por lo general que son en los límites de fronteras o también dentro del país, vamos a advertir que existe una oficina de SUNAT donde están los verificadores o los funcionarios públicos de la Administración Aduanera y a su vez, requieren del apoyo policial y de las fuerzas armadas para que protejan la integridad de los servidores, pero puede darse el caso que estos mismos, en colusión directa o por encargo, ingresen o dejen ingresar o salir, mercancías.

4.- Se cometiere, facilite o evite su descubrimiento o dificulte u obstruya la incautación de la mercancía objeto material del delito mediante el empleo de violencia física o intimidación en las personas o fuerza sobre las cosas.

Existen casos en que cuando ocurren las intervenciones por parte de SUNAT, personas a través de determinados actos y comportamientos utilizan la violencia o intimidación para evitar ejecutar las acciones de represión al contrabando. Este supuesto nos lleva a situaciones que pueden acontecer cuando en plena intervención se desata un tiroteo con el objeto de evitar la incautación de las mercancías o, cuando se ejerce amenaza contra el servidor a través de intimidación bajo la forma de amenaza presente o futura o, incluso usando la fuerza sobre la propia cosa. Todo ello, importa el establecer una pena que no debe ser menor de ocho ni mayor de doce años al constituir esta circunstancia, sumando a que si este tiene la condición de habitual o reincidente en la comisión de estos mismos hechos.

5.- Es cometido por dos o más personas o el agente integra una organización destinada a cometer los delitos tipificados en la Ley N° 28008.

Aquí se considera agravante cuando concurren en el ilícito una pluralidad de agentes o, el agente forma parte de una organización criminal encargada de cometer estos ilícitos.

El hecho que el delito aduanero, sea cometido por más de una persona, agrava la pena impuesta, pues se entiende que hubo una organización y/o planificación previa, en la cual se distribuyeron las funciones para cometer el ilícito penal, este tipo de agravante, está íntimamente vinculada a las llamadas bandas criminales debidamente organizadas, que tienen una estructura de trabajo definida y que todos cumplen una actividad determinada en función al grado de participación de cada uno de ellos.

Como un ejemplo de banda organizada, podemos citar los casos en que las mercancías de contrabando ingresan bajo la modalidad de caravanas en autos y/o caminos, en donde se tienen que contratar choferes, estibadores, resguardo, etc., además de pretender convencer a funcionarios para perpetrar el ilícito criminal.

6.- Los tributos u otros gravámenes o derechos antidumping o compensatorios no cancelados o cualquier importe indebidamente obtenido en provecho propio o de terceros por la comisión de los delitos tipificados en esta Ley, sean superiores a cinco Unidades Impositivas Tributarias.

En este supuesto, está íntimamente vinculado al tema de la recaudación tributaria aduanera por parte de la Aduana, en el sentido que la pena se agravará, cuando se verifique que los tributos u otros gravámenes o derechos antidumping o compensatorios no cancelados o cualquier importe indebidamente obtenido en provecho propio o de terceros, supere la suma de S/ 20,750 Soles, según la UIT vigente para el ejercicio fiscal 2018.

Con este agravante, lo que se busca es endurecer aún más la pena privativa de la libertad, en aquellos casos en donde lo dejado de recaudar a través de los tributos o lo dejado de cobrar a través de los derechos antidumping o compensatorios o el importe de lo indebidamente obtenido producto de un beneficio tributario, ya sea en provecho de uno mismo o para beneficiar a terceros, sean montos altos y que afecten el interés fiscal, afectando la competitividad y producción del país.

Es importante considerar en esta figura agravante, por ejemplo, que podría darse el caso de un acogimiento indebido a un beneficio y se obtenga ventaja económica. En el sistema aduanero, se reconoce al Derecho Ad-Valorem, como aquél derecho que se paga por la importación de mercancías que van a ingresar al territorio peruano, derechos que se encuentran consignados en el Arancel de Aduanas (2017) y que a su vez contiene una serie de Subpartidas Nacionales basado en un sistema armonizado. Actualmente nuestro Arancel de Aduanas, tiene el 0% Ad-Valorem que más o menos representan el 70% del total de las Subpartidas Nacionales que contiene el Arancel; luego tenemos el 4% de Ad-Valorem, que son solamente para dos Subpartidas Nacionales que están referidas a los llamados envíos de entrega rápida que viene a ser mercancías cuyo valor FOB no excede los US\$ 2,000; luego tenemos el 6% que más o menos representa el 20% y finalmente el 11% que es la tasa más elevada actualmente y que representa más o menos un 8%. Esa es la actual estructura de nuestro arancel y por tanto a ello se denominan Derechos Ad-Valorem.

También tenemos el Impuesto General a las Ventas (IGV), que en otros países se le denomina Impuesto al Valor Agregado (IVA) y, al Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) que es un impuesto que grava a determinadas mercancías por su naturaleza y grado de importancia económica (licores, vehículos) etc.

Luego también tenemos el llamado sistema de franja de precios que está referido a 4 productos agrícolas denominados de primera necesidad que son el maíz, la leche, el arroz, y el azúcar. Debido a su gran demanda, se vio por conveniente crear este sistema de franja de precios; asimismo, los llamados derechos antidumping que son derechos que se pagan toda vez que después de un proceso de investigación realizada por INDECOPI, se llega a determinar que esos precios están siendo declarados por debajo del mercado en el país donde se comercializa. Por ejemplo, si en un país de Asia, el calzado que se pretende ingresar a nuestro país tiene un valor de US\$ 5.00 y llega al Perú y se pretende comercializar a US\$ 1.00, entonces está ingresando mercancía por debajo del valor del mercado en el país donde se produjo, por lo tanto esa diferencia origina que en nuestro país la industria del calzado se vea afectado ocasionando un cierre o quiebre de la actividad empresarial, entonces ante esos casos es que se establece este derecho que constituye una forma de corregir el precio del mercado a fin que la industria nacional no se vea afectada. Por último los derechos compensatorios en la cual el Estado también busca compensar protegiendo a la industria nacional.

7.- Se utilice un medio de transporte acondicionado o modificado en su estructura con la finalidad de transportar mercancías de procedencia ilegal.

Esta agravante, está dada para la modalidad vinculada al transporte de mercancía en calidad de contrabando, es decir qué valiéndose de un camión, tráiler, camioneta, automóvil, buque, barco, yate, lancha, avión, avioneta, ferrocarril, etc., es decir cualquier medio de transporte, que además haya sido acondicionado de tal manera que en su interior se pueda transportar la mercancía de procedencia ilegal.

En esta modalidad, se requiere necesariamente la modificación de la estructura del medio de transporte, no que se esconda la mercancía en algún lugar del medio de transporte, sino que se haya acondicionado y/o diseñado una parte del mismo, para que allí sea colocada la mercancía proveniente de un hecho ilícito, el cual será descubierto luego de una exhaustiva inspección y/o peritaje especializado al referido medio de transporte.

El legislador habla de un medio de transporte, el que tiene que tener como característica el estar acondicionado o modificado en su estructura, entonces, podría ejecutarse en aquellos vehículos que transportan mercancías a granel, esto es, podrían acondicionarse, de manera tal que también puedan ingresar otro tipo de mercancías en su estructura; asimismo, podría darse en medios de transporte marítimos como son los buques, o medios de transportes aéreos en la que puede existir la posibilidad que se fabrique o acondicione un lugar donde la mercancía puede ingresar y SUNAT, no pueda percatarse que está siendo trasladada hacia un punto determinado.

8.- Se haga figurar como destinatarios o proveedores a personas naturales o jurídicas inexistentes, o se declare domicilios falsos en los documentos y trámites referentes a los regímenes aduaneros.

Está referido a los casos en los cuales se consignan en los documentos aduaneros, tales como, declaraciones aduaneras de mercancías, facturas comerciales, conocimiento de embarque, guías aéreas, cartas portes, pólizas de seguros, certificados de origen, etc., información de importadores, exportadores o proveedores, ya sea como persona natural o jurídica que no existen, es decir se consignan números de RUC falsos y/o razones sociales que no se encuentran registradas en los Registros Públicos o que al hacer la búsqueda en otros países, estos no puedan ser identificados de manera legal y/o las autoridades competentes determinen que no están registrados en sus bases de datos, dicha falta de identificación, se realiza con la finalidad de no poder justamente identificar a los verdaderos autores del delito aduanero de contrabando.

Asimismo, referido a declarar el domicilio de los importadores, exportadores o proveedores, de manera falsa, es decir que al igual que el primer supuesto, dicha declaración falsa del domicilio, se debe consignar en los documentos y trámites referentes a los regímenes aduaneros previstos en la Ley General de Aduanas - Decreto Legislativo N° 1053.

Caso típico podríamos citar como ejemplo, el caso de una empresa que se dedique a la exportación de minerales y consigne el nombre de un proveedor en el extranjero y, ante un reconocimiento físico en la apertura del contenedor por parte de SUNAT, se evidencia la no existencia de minerales sino de piedras, constatándose además que el nombre del proveedor no exista en el extranjero.

9.- Se utilice a menores de edad o a cualquier otra persona inimputable.

El Artículo I del Código de los Niños y Adolescentes aprobada por Ley N° 27337, dispone que se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad, es así que El Estado protege al concebido para todo lo que le favorece y si existiera duda acerca de la edad de una persona, se le considerará niño o adolescente mientras no se pruebe lo contrario, aplicación de la presunción iuris tantum, por lo que se colige que el menor de edad, es aquel que tiene menos de dieciocho años de edad, tal y como lo dispone la normatividad antes citada.

El artículo 42° del Código Civil, señala que las personas que hayan cumplido dieciocho años de edad, tienen plena capacidad de ejercicio de sus derechos civiles, salvo los casos de incapaces absolutos y relativos, siendo que dicha norma establece que son absolutamente incapaces, entre otros, los menores de dieciséis años, salvo para aquellos actos determinados por la ley, es decir establece una excepción a la regla general.

Por otro lado, se tiene a la persona inimputable, que según lo define el artículo 20° del Código Penal, es aquella persona que sufre de anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, y no posee la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión, asimismo el citado artículo también considera como persona inimputable al menor de 18 años.

Como se puede apreciar, en ambos casos, se agravará la pena, cuando se verifique que el autor del delito aduanero de contrabando utilizó a menores de edad o personas inimputables para cometer el hecho delictivo, pues estas personas no tienen la capacidad de ejercicio de sus acciones, pudiéndose verse intimidadas o dejándose convencer por personas que los pueden inducir a realizar actos delictivos.

Cabe precisar que dicha agravante, se ajusta a la realidad de los hechos, pues por ejemplo valiéndose de que la ley considera a los menores de edad como inimputables, entonces las bandas criminalizadas los reclutan y los hacen cometer delitos.

10.- Cuando el valor de las mercancías sea superior a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias.

La agravante está dado, por el valor de las mercancías, es decir si producto de la estimación y/o determinación realizada por la propia Administración Aduanera, se llega a determinar que las mercancías tienen un valor superior de S/ 83,000 Soles, correspondiente al ejercicio fiscal 2018, dicha cuantificación tiene su sustento en el carácter pecuniario de la mercancía, y en el impacto que puede generar a la economía del país, sobre todo en lo que respecta a los tributos dejados de pagar, afectándose la recaudación tributaria aduanera. Esta agravante, está relacionada a los operativos realizados por SUNAT, en coordinación con el Ministerio Público y PNP, en donde se logran incautar toneladas de mercancías de contrabando o contenedores de mercancías.

11.- Las mercancías objeto del delito sean falsificadas o se les atribuye un lugar de fabricación distinto al real.

En este caso, estamos frente a mercancías que tienen la condición de falsificadas, es decir que ingresan al país burlando el control aduanero.

Aquí las mercancías, son imitaciones de otras que provienen de marcas reconocidas internacionalmente como por ejemplo en el rubro de zapatillas, de prendas de vestir, en el rubro de celulares, y así se pueden citar un sin número de mercancías que son imitación de productos originales.

Una de las razones por las cuales existen en el extranjero empresas que se dediquen a la falsificación de productos originales, está dado por el alto costo de venta de los productos originales (materia prima, costo de producción, mano de obra, regalías, costos logísticos, etc.), siendo que el mayor porcentaje está dado por las regalías o denominado pago por uso de la marca, por tanto los consumidores ya no pagan por un producto de calidad, sino simplemente por el uso de la marca, cuyo costo resulta siendo hasta el doble o triple de su costo de producción.

Es por ello, que el consumidor prefiere usar dichas marcas, pero como sus precios son elevados, entonces prefieren comprar mercancías que contengan dichas marcas a un precio mucho menor, no importando que sean imitaciones.

12.- Las mercancías objeto del delito sean productos industriales envasados acogidos al sistema de autenticación creado por ley.

El presente supuesto, está referido aquellas mercancías que tengan la condición de productos industriales envasados acogidos al sistema de autenticación (código de barras), las cuales se regulan por el artículo 1° de la Ley N° 29769, el cual dispone que el objeto de la citada Ley, es declarar de necesidad pública la promoción de la comercialización segura en el Perú de productos industriales, nacionales o importados, a fin de luchar contra la adulteración de los envases, recipientes, envolturas o empaques intactos originales.

El agravante, se da por el hecho de verificar la existencia de productos industriales adulterados, los cuales pueden ser considerados no auténticos, informales, ilegales o falsificados, lo que implica su prohibición, siendo que la entidad competente encargada de verificar el sistema de autenticación de dichos productos es el Ministerio de la Producción. Toda mercancía perecible o no, cuenta con un código de barras, que contiene un sistema de validación numérica, que le otorga una diferenciación con relación a los demás productos, y en caso dicho código de barras no sea auténtico, sea falso, etc., entonces se habría verificado un agravante en el delito aduanero de contrabando.

Tipo subjetivo.-

Respecto al ámbito subjetivo, el tipo penal de contrabando admite la fórmula dolosa, en lo referente al dolo directo cuando el contrabandista como sujeto activo ha planificado el delito de contrabando para hacer ingresar mercancías en el país por ejemplo, y no cumpla con tributar lo dispuesto en la ley.

Este elemento de un plan o proyecto que realiza el sujeto activo hace posible comprender que el delito de contrabando se construye por excelencia bajo una estructura en el ámbito subjetivo de dolo directo, dolo panificado, dolo concentrado en lograr el propósito criminal de evadir el control aduanero con la finalidad de no realizar los pagos tributarios correspondientes.

En forma excepcional, se admitiría un contrabando a título de dolo eventual en supuestos en donde no hay la existencia de un plan y cuando el sujeto activo habría confiado ingenuamente representándose la probabilidad del daño a causarse y pese a esa representación actúa bajo los parámetros de la llamada fórmula de **FRANCK**, que informa: **“sea esto así o de otra manera, yo actúo”**. La teoría de la representación y de la confianza ingenua explicarían la mínima posibilidad de la probable existencia de un dolo eventual para el delito de contrabando. Sin embargo, dada la coyuntura actual, incluso de estructuras de crimen organizado sería un tanto improbable detectar en la práctica delitos de contrabando por dolo eventual.

Respecto a la posibilidad de un dolo indirecto o también llamado de consecuencias necesarias, se presentaría en forma también excepcional en casos en donde existe un dolo expandido o extenso que acompañado del correspondiente plan criminal concibe el hecho a cometerse bajo la idea de que son necesarios determinados actos para cometer el tipo penal, esto es, englobar la conducta bajo la forma de un dolo que contendría inclusive un número determinado de dolos directos.

Pero entendemos que un contrabando por dolo indirecto existiría un nivel extremo en el propósito criminal, que no se condice con lo que sucede en la realidad por cuanto cada acto de contrabando es cometido por antonomasia con un correspondiente y preciso plan criminal en donde no se asume fácilmente la idea de un dolo expandido o de consecuencias necesarias para cometer un determinado delito que sea a su vez explicado por actos previos de índole criminal.

En suma el tipo penal del delito de contrabando sería por excelencia de dolo directo salvo supuestos de dolo eventual cuando no se aprecie nítidamente la existencia precisa de un plan delincencial. La intensidad de la acción hace que estemos más cerca de un evento criminal más próximo al homicidio calificado que el homicidio simple en el sentido de un hecho calificado, a un hecho básico o no circunstancial.

El delito de contrabando en ese orden de ideas, se comete a título de dolo directo salvo supuestos excepcionales de delito de contrabando cometido por dolo eventual o por dolo indirecto.

La tentativa.-

La legislación penal aduanera sanciona la tentativa reprimiendo con la pena mínima legal que corresponda al delito consumado, exceptuándose los casos en los que el agente se desista voluntariamente de proseguir con los actos de ejecución del delito o impida que se produzca el resultado, salvo que los actos practicados constituyan por sí otros delitos.

Solamente habría que diferenciar entre tentativa acabada e inacabada. Esto es, si el contrabandista agotó todos los medios para consumir el contrabando (tentativa acabada) o si no llegó a completar los actos materiales necesarios, (porque en este caso, el contrabando se habría cometido en grado de tentativa por tentativa inacabada, o lo que se llama en doctrina un delito frustrado por no haberse implementado suficientemente la acción para cometer y consumir el evento reprochable.

Infracción administrativa vinculada al delito de contrabando.-

Consideramos que un hecho constituye infracción administrativa vinculada al contrabando cuando el valor de las mercancías no supera las cuatro (4) UIT, cuya competencia será en primera instancia de SUNAT, y en la segunda y última instancia, en el Tribunal Fiscal.

Cuando la autoridad aduanera impone las correspondientes sanciones de orden administrativa, el infractor puede interponer los medios de impugnación en el marco de la garantía constitucional del debido proceso, esto es, a través de respectivos recursos de reclamación y de apelación.

En efecto, las sanciones que se impongan en la vía administrativa, podrán ser reclamadas en el marco de la Ley N° 28008 con los requisitos propios que regula el Código Tributario. De ser desfavorable el recurso impugnativo, se podrá recurrir a la vía de la apelación, conforme a la regla del artículo 146° del mismo texto normativo; con la precisión que al agotarse, la vía previa o denominada administrativa, podrá recurrirse al fuero jurisdiccional a través de la demanda contenciosa administrativa en un plazo no mayor de tres meses, - Ley N° 27584 y sus modificatorias, la misma que se interpone ante el Juzgado Contencioso Administrativo con especialidad en temas tributarios y aduaneros y, en segunda instancia ante la Sala Superior Contenciosa quien actúa como última instancia.

Como se aprecia, **el aspecto cuantitativo es la que define la competencia.**

En el ámbito administrativo es importante señalar que, cuando las impugnaciones contra las sanciones de comiso de mercancías o suspensión de licencia de conducir, se interpongan fuera del plazo legal de 20 días hábiles computados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que la contiene, no hay la opción de pretender pagar o afianzar monto alguno para que se admita a trámite la impugnación extemporánea, pues en forma reiterada y uniforme, el Tribunal Fiscal ha señalado, que al no existir deuda no se aplica la regla del artículo 137° del Código Tributario. Sin embargo, ello el pago o afianzamiento si sería posible ante una impugnación fuera de plazo, pero cuando se trate de una reclamación contra una sanción de multa, ya que ya que aquí existe una deuda pendiente, siendo válido que SUNAT admita a trámite el reclamo y emita pronunciamiento por el tema de fondo, en la medida que también se hayan cumplido con los otros requisitos de admisibilidad. Igual tratamiento ocurrirá en la etapa de apelación de presentarse, estos supuestos.

Suma la posición, en el sentido que el bien jurídico protegido en el delito de contrabando, es el control aduanero, que incluso, a mérito de la modificatoria dada al artículo 13° de la Ley N° 28008 a través del Decreto Legislativo N° 1111, se cuestionó a quien le correspondía ordenar la devolución de un bien (vehículo) al haberse establecido que por un aspecto de cuantía (menos de 4 UIT) se estableció que el hecho ya no era delito de contrabando.

Aquí el cuestionamiento a nivel judicial que se planteó fue claro en el sentido que sí no había delito, la posición del Juez era que se entregue el vehículo que motivó el delito; y la posición del representante del Estado era que si bien no había delito por un tema **cuantitativo** la determinación de procedencia o no de la entrega del vehículo recaía en SUNAT porque al no existir DAM que la ampare no podía dicho vehículo circular libremente.

La Corte Suprema de la República definió el caso de la forma siguiente que es necesario reproducir en la parte pertinente.

Corte Suprema de la República, en la Casación N° 113-2013-

AREQUIPA:

“.. **Fundamento Décimo Cuarto:** En el presente caso, la cuestión es establecer si un órgano jurisdiccional podría devolver un bien que por sí mismo constituye objeto material del delito, que en el caso de que nos convoca se trata de un vehículo clonado. Al respecto, esta suprema instancia considera que para dar solución a esta cuestión debe utilizarse ciertos criterios como el fin dkelógico de la casación, a fin de evitar que los jueces, mediante sus decisiones, generen impunidad cuando exista un delito, o arbitrariedad frente a una conducta que no es penalmente reprimible ni perseguible, lo que quiere decir, que sería desacertado que un bien directamente relacionado con un hecho delictivo sea devuelto o entregado a la persona quien lo utilizó para perpetrar su ilícito proceder.

Fundamento Décimo Quinto: El legislador no previó ni se proyectó al supuesto que un sobreseimiento solicitado por el fiscal y amparado por el Juez, generaría como consecuencia la devolución del bien incautado (vehículo clonado) en tanto la conducta del encausado por delito de contrabando dejó de ser considerado un ilícito penal por razón de la cuantía del bien incautado. Ante ello este colegiado Supremo considera que existe una deficiencia de la ley a fin de resolver la cuestión planteada.

Fundamento Décimo Sexto: En este mismo sentido, este colegiado supremo considera que en el presente caso estamos ante un hecho similar al señalado precedentemente (Riggs & Palmer) pues la ley dentro de un sistema constitucional de derecho no puede ser utilizada para que un acto que contraviene se cubra con un manto de legalidad a través de una decisión judicial, en consecuencia esta suprema instancia observa que la ley procesal penal, en un nivel infraconstitucional ordena la devolución del bien incautado (vehículo clonado) que constituye el objeto material del delito de contrabando, despenalizado a través del Decreto Legislativo N° 1111 publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29 de junio de 2012 y, ello no debe hacerse efectivo en

tanto el espíritu de la ley procesal penal no ha considerado al momento de ordenarse el levantamiento de las medidas coercitivas; que el mencionado bien materia del delito (vehículo clonado) sirvió para que se configurara el delito de contrabando. Proceder en sentido contrario, es decir, devolver el vehículo incautado conforme a lo prescrito por el ordenamiento procesal penal vigente constituiría una mera interpretación literal, la que nos aleja de una solución con criterio de justicia. A manera de recapitulación podemos señalar que en el presente caso estamos ante un vacío o laguna de la ley, y no ante una deficiencia de la misma, y la interpretación ante esta deficiencia tiene que ser corregida por el juzgador interprete, y con ello cumplir con el fin teleológico de la ley a fin no generar inseguridad o arribar a una solución injusta.

En el presente caso, el texto de la ley ha dispuesto que sí un vehículo que es incautado por estar incurso en un acto de contrabando y al no haberse acreditado judicialmente el delito, este debe ser devuelto; sin embargo, cuando el bien producto del contrabando (en este caso el vehículo) es intrínsecamente, sustancialmente o constitutivo de un delito no resulta razonable que éste sea devuelto para su tráfico (comercialización, venta, alquiler, etc) pues este vehículo al no tener DUA – Declaración Unica de Aduanas-, no se puede determinar su ilícita procedencia, en tal medida no puede ser devuelto o entregado a la persona a quien se le incautó, sino a quien tenga legítimo derecho sobre el mencionado bien, entonces, necesariamente quien tenga derecho a que se le restituya o entregue el bien por la circunstancia del caso es al Estado Peruano, representado en este caso, por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, desarrollándose interpretativamente por extensión el artículo 320 inciso 1 del nuevo Código Procesal Penal cuando establece que “tratándose de bienes intrínsecamente delictivos no procede su restitución o devolución al procesado...” – **Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 19 de febrero de 2015 – Normas Legales.**

1.3. Marco Legal

Ley de Delitos Aduaneros (Ley N° 28008) modificado por el Decreto Legislativo N° 1111.

a) Artículo 1°.- Contrabando

El que se sustrae, elude o burla el control aduanero ingresando mercancías del extranjero o las extrae del territorio nacional o no las presenta para su verificación o reconocimiento físico en las dependencias de la Administración Aduanera o en los lugares habilitados para tal efecto, cuyo valor sea superior a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años, y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

La ocultación o sustracción de mercancías a la acción de verificación o reconocimiento físico de la aduana, dentro de los recintos o lugares habilitados, equivale a la no presentación.

b) Artículo 2°.- Modalidades de Contrabando

Constituyen modalidades del delito de Contrabando y serán reprimidos con las mismas penas señaladas en el artículo 1°, quienes desarrollen las siguientes acciones:

1. Extraer, consumir, utilizar o disponer de las mercancías de la zona primaria delimitada por la Ley General de Aduanas o por leyes especiales sin haberse autorizado legalmente su retiro por la Administración Aduanera.
2. Consumir, almacenar, utilizar o disponer de las mercancías que hayan sido autorizadas para su traslado de una zona primaria a otra, para su reconocimiento físico, sin el pago previo de los tributos o gravámenes.
3. Internar mercancías de una zona franca o zona geográfica nacional de tratamiento aduanero especial o de alguna zona geográfica nacional de menor tributación y sujeta a un régimen especial arancelario hacia el resto del territorio nacional sin el cumplimiento de los requisitos de Ley o el pago previo de los tributos diferenciales.

4. Conducir en cualquier medio de transporte, hacer circular dentro del territorio nacional, embarcar, desembarcar o transbordar mercancías, sin haber sido sometidas al ejercicio de control aduanero.
5. Intentar introducir o introduzca al territorio nacional mercancías con elusión o burla del control aduanero utilizando cualquier documento aduanero ante la Administración Aduanera.

c) Artículo 10°.- Circunstancias agravantes

Serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y setecientos treinta a mil cuatrocientos sesenta días-multa, los que incurran en las circunstancias agravantes siguientes, cuando:

1. Las mercancías objeto del delito sean armas de fuego, municiones, explosivos, elementos nucleares, diesel, gasolinas, gasoholes, abrasivos químicos o materiales afines, sustancias o elementos que por su naturaleza, cantidad o características puedan afectar o sean nocivas a la salud, seguridad pública o el medio ambiente.
2. Interviene en el hecho en calidad de autor, instigador o cómplice primario un funcionario o servidor público en el ejercicio o en ocasión de sus funciones, con abuso de su cargo o cuando el agente ejerce funciones públicas conferidas por delegación del Estado.
3. Interviene en el hecho en calidad de autor, instigador o cómplice primario un funcionario público o servidor de la Administración Aduanera o un integrante de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional a las que por mandato legal se les confiere la función de apoyo y colaboración en la prevención y represión de los delitos tipificados en la Ley.

4. Se cometiere, facilite o evite su descubrimiento o dificulte u obstruya la incautación de la mercancía objeto material del delito mediante el empleo de violencia física o intimidación en las personas o fuerza sobre las cosas.
5. Es cometido por dos o más personas o el agente integra una organización destinada a cometer los delitos aduaneros.
6. Los tributos u otros gravámenes o derechos antidumping o compensatorios no cancelados o cualquier importe indebidamente obtenido en provecho propio o de terceros por la comisión de los delitos tipificados en esta Ley, sean superiores a cinco Unidades Impositivas Tributarias.
7. Se utilice un medio de transporte acondicionado o modificado en su estructura con la finalidad de transportar mercancías de procedencia ilegal.
8. Se haga figurar como destinatarios o proveedores a personas naturales o jurídicas inexistentes, o se declare domicilios falsos en los documentos y trámites referentes a los regímenes aduaneros.
9. Se utilice a menores de edad o a cualquier otra persona inimputable.
10. Cuando el valor de las mercancías sea superior a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias.
11. Las mercancías objeto del delito sean falsificadas o se les atribuye un lugar de fabricación distinto al real.
12. Las mercancías objeto del delito sean productos industriales envasados acogidos al sistema de autenticación creado por ley.

1.4. Investigaciones

Dentro de los antecedentes teóricos de investigaciones de carácter parcial y/o indirecto, respecto al criterio cuantitativo que hemos encontrado tenemos lo siguiente:

La tesis “Contrabando: Mecanismo de solución” de los investigadores **Perla Macedo Romero, Jorge Santiago Moreno, y Leticia Saraiba Martínez (2006)**, presentada en la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, que tiene un propósito práctico, consistente en establecer medidas reales, eficaces y contundentes para reprimir el contrabando, en un combate contra el mismo, en aras de su erradicación futura.

Asimismo, en la Tesis “El contrabando aduanero como una de las causas de daño efectivo al patrimonio público” de **Brenda Katherine Alvarez Toapanta (2014)**, presentada en la Universidad Central del Ecuador, cuyas principales conclusiones establecen que los delitos aduaneros se cometen en mayor parte por los caminos no habilitados, sin embargo se realizan controles escasos, muchos de ellos son acordados y anticipados por las propias autoridades de control, existe también una deficiencia en el control de las mercancías que ingresan a territorio nacional a través de los medios de transporte, en lugares donde se debe ejercer un mayor y exhaustivo control por parte de la Unidad de Vigilancia Aduanera.

De igual manera, se tiene a la investigación titulada “Contrabando en la frontera de Portugal: Orígenes, estructuras, conflicto y cambio social”, presentada en la Universidad Complutense de Madrid de **Eusebio Medina García (2004)**, que concluye, en forma principal, en que el papel que está llamado a jugar la antropología en el campo de los estudios de frontera es muy importante, pues ninguna otra disciplina como ella está tan capacitada, al menos teóricamente, para indagar con amplitud y profundidad, en la peculiar naturaleza de este fenómeno esencialmente simbólico y cultural, aunque con derivaciones y consecuencias materiales más que evidentes.

Dicha perspectiva cultural debería ser complementada con otras que resaltarán otros aspectos fronterizos, también de crucial importancia, como son: la relación entre fronteras políticas y fronteras étnicas, los intercambios interfronterizos o los procesos de cambio social y cultural que acontecen en dichos espacios singulares (página 487).

Por su parte, también hemos encontrado la tesis “La Ineficacia del Control Administrativo Aduanero propende al Contrabando”, presentada en la Universidad Nacional de Loja, por **Jorge Iván Masías Quevedo (2015)**, apreciándose entre las principales conclusiones, que la ineficacia administrativa en aduanas propende y aumenta el contrabando; que el delito de contrabando tiene sus fuentes en: a) Impuestos, tasas y contribuciones especiales, excesivamente altas; b) Diferencias en los niveles de tributación que originan el fraude fiscal en detrimento de la economía del Estado; c) Una política económica incoherente, demasiado proteccionista d) ineficacia de la administración aduanera; asimismo, que el contrabando genera perjuicios económicos no solamente al Estado, sino que también afecta en la salud de las personas, como cuando ingresan mercancías que debieron ser sujetas a control sanitario y no lo hicieron por cuanto fueron producto del contrabando, a la seguridad ciudadano, como cuando ingresan mercancías explosivas u otras y a la moral ciudadana como cuando se ingresa material pornográfico. En el caso de los particulares, el delito lesiona a la industria y comercio nacionales y su afectación produce la pérdida de empleos, la generación de una economía subterránea, daños a la propiedad intelectual, la venta de mercancías sin garantía para el consumidor final, y en general causa un grave daño a la economía nacional; del mismo modo, que dado el elevado índice de contrabando de mercancías y que libremente se venden en el mercado, es necesario el crear una normativa administrativa para que descalifique las licencia de importación a las personas que cometan contrabando, para impedir que se generen perjuicios al Estado, así como se atente al derecho a la salud de las personas (páginas 93/94).

También hemos encontrado la tesis "Investigación y Persecución penal del Contrabando Aduanero en sus mínimas cantidades" de **Walter Andrés Villeda Chinchilla (2015)**, presentada en la Universidad Rafael Landívar, de Guatemala, que precisa, entre sus principales conclusiones, que el contrabando aduanero en sus mínimas cantidades es un factor negativo que afecta la economía; la doctrina del contrabando aduanero en sus mínimas cantidades es escasa, por ello se desarrolla el contrabando aduanero en sus generalidades; el contrabando aduanero en sus mínimas cantidades también se le conoce como contrabando hormiga; la infracción del contrabando aduanero en sus mínimas cantidades se distingue de la defraudación aduanera por la misma calificación que le da la legislación; el contrabando aduanero en sus mínimas cantidades con el contrabando aduanero, se diferencian solo por el volumen de la mercancía que se quiere introducir al mercado nacional, por lugares no habilitados como las aduanas debidamente constituidas para importar y exportar mercancía (página 62).

Del mismo modo, se ha ubicado el trabajo denominado "El Delito de Contrabando en el Régimen Penal Aduanero argentino" de **Valeria Farias (2003)**, que tiene entre sus conclusiones que el delito de contrabando es un accionar ilegal que permanentemente va mutando, de formas y modalidades, por lo que el ordenamiento punitivo intenta combatirlo cada vez con más eficacia, y que ello se ve plasmado a través de su evolución y del moderno proyecto de Código del Mercosur.

1.5. Marco Conceptual

1.3.1 Delito.-

Conducta típica, antijurídica y culpable sancionada con una pena, que se construye a partir de las características generales de la disciplina particular del derecho penal, con atribución del comportamiento para los sujetos activos del delito, y con presencia de condiciones objetivas de punibilidad para determinados tipos penales que describen las acciones u omisiones que no pueden ser reguladas por el derecho común –civil- ni por el derecho administrativo, al afectarse bienes jurídicos importantes de la persona humana.

1.32 Contrabando.-

Ingreso o salida de mercancías sin el amparo legal documentario eludiendo el control aduanero, siempre que el valor de las mercancías superen las 4 UIT.

1.33 Infracción administrativa.-

Figura jurídica regulada en la Ley N° 28008 – Ley de los Delitos Aduaneros que sanciona en sede administrativa, a quien o quienes ingresan o extraen mercancías cuyo valor no supere las 4 UIT, no siendo competente el órgano jurisdiccional, sino SUNAT en primera instancia y el Tribunal Fiscal en segunda instancia, siendo las sanciones el comiso de mercancías, multa, internamiento del vehículo, entre otras.

1.34 Principio de última ratio del derecho penal.-

Consideramos que por este principio, que el Derecho Penal es concebido por excelencia como un derecho de ultima aplicación, de ultima razón, como forma de sanción, por cuanto hay disciplinas distintas al Derecho Penal que también sancionan conductas de índole atentatoria, por ejemplo, en el Derecho Civil, Administrativo y el Laboral, como se señala precedentemente, que son disciplinas que tienen en su eje medular la idea de sanción.

El Derecho Penal es la cuarta instancia de aplicación cuando las demás vías como la correspondiente al derecho común (para el derecho civil correspondiente al sistema jurídico romano germánico que nos rige), no es de aplicación como tampoco es de aplicación el Derecho Administrativo ni el Derecho Laboral para sancionar conductas atentatorias o graves, contra bienes jurídicos importantes, ya sea por directa e inicial ligazón entre el bien jurídico conculcado y la del primado de la persona humana y su dignidad inherente, esto es, cuando el hecho es intrínsecamente delictivo o cuando hay una disgregación a un examen detallado sobre los supuestos en donde se apreciaría la posibilidad que un hecho que habiendo sido de competencia penal pase a la competencia de sede extra penal.

Adicionalmente se tiene el acoplamiento y la concatenación entre la última ratio como principio con el principio de fragmentariedad, por el cual el Derecho Penal es un fragmento del sistema jurídico en su conjunto; el principio de subsidiariedad por el cual se sanciona las conductas más graves y las más importantes en sede penal y, el principio de la mínima intervención posible por el cual el Derecho Penal no debe ser susceptible de aplicarse en forma directa ante cualquier contravención a los bienes jurídicos.

CAPÍTULO II

EL PROBLEMA, OBJETIVOS, HIPÓTESIS Y VARIABLES.

2.1 Planteamiento del Problema

2.1.1 Descripción de la Realidad Problemática

La delimitación del delito de contrabando no ha sido lo suficientemente tratada en doctrina nacional y comparada. Los criterios implicados hasta ahora se han detenido en un enfoque meramente cuantitativo, sumado al hecho de una generalidad normativa en el sentido de haberse dado con la Ley N° 28008 (Ley de los Delitos Aduaneros), publicada con fecha 19 de Junio de 2003, una norma jurídica abarcante, por considerar ésta tanto el tipo penal como la infracción administrativa de contrabando, al regular en su artículo 1° el contrabando como tipo penal, y en su artículo 33° como infracción administrativa vinculada al contrabando.

Adicionalmente a la inclusión en una misma ley tanto de la forma típica, como de la forma administrativa del contrabando, es de destacarse que la posición o tendencia del legislador respecto a la figura del contrabando fue hasta hace poco la de disminuir el alcance del contrabando como tipo penal, pues la legislación anterior había consignado una reducción en el monto mínimo para que se verifique el contrabando como delito; esto es, desde más de cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), se redujo a un monto superior a las dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), con efectos negativos por cuanto el contrabando se mantiene, de modo que mediante el Decreto Legislativo N° 1111, publicado con fecha 29 de junio de 2012, en lugar de suprimirse la figura jurídico penal, se confirmó el extremo del tipo penal de contrabando; esto es, su permanencia como tipo penal.

Se endureció la figura punitiva al aumentarse el monto mínimo: Desde un monto superior a dos Unidades Impositivas Tributarias (UIT) se pasó a un monto superior a cuatro UIT, en un cierto retroceso histórico por cuanto en la antigua Ley de los Delitos Aduaneros (Ley N° 26461) el monto mínimo estaba dado por un valor superior a las cuatro Unidades Impositivas Tributarias.

En esa medida, surge la posibilidad de un criterio de delimitación distinto al usual; esto es, diferente al de carácter cuantitativo, por lo que es del caso indagar sobre la pertinencia de aplicación de criterios cualitativos en la delimitación del delito de contrabando, considerando el aspecto de la racionalidad en el criterio cuantitativo; esto es, respecto a la lógica de la elección de una cantidad determinada, en expresión de Unidades Impositivas Tributarias.

2.1.2 Antecedentes Teóricos

Como resumen del marco teórico, se tiene que la unidad normativo-formal concretizada en el tratamiento del hecho ilícito del contrabando –al incluirse en la Ley N° 28008, tanto la forma punitiva como la forma administrativa- se constituye como una determinada regulación de técnica legislativa, en primer lugar, considerando que la posición o tendencia del legislador respecto a la figura del contrabando hasta hace poco era la de disminuir el alcance del contrabando como tipo penal, pues la legislación anterior había consignado una reducción en el monto mínimo para que se verifique el contrabando como delito; al ir de una cantidad de más de cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias, a una cantidad de más de dos Unidades Impositivas Tributarias, sin embargo, mediante el Decreto Legislativo N° 1111, publicado con fecha 29 de junio de 2012, en lugar de suprimirse la figura jurídica penal de contrabando, se confirmó el extremo del tipo penal en mención; esto es, su permanencia como tipo penal, aumentándose el monto mínimo, de dos (2) UIT a cuatro (4) UIT.

2.1.3 Definición del Problema

Problema general.-

¿De qué manera la pertinencia de la aplicación de criterios cualitativos incide en la delimitación del delito de contrabando en la Aduana Marítima del Callao?

Problemas específicos.-

a) ¿De qué manera incide cualitativamente el contenido de racionalidad en el criterio cuantitativo de la delimitación del delito de contrabando, respecto a la determinación de una cantidad determinada, expresada en Unidades Impositivas Tributarias?

b) ¿De qué manera incide cualitativamente el contenido de lógica en el criterio cuantitativo de la delimitación del delito de contrabando, respecto a la determinación de una cantidad determinada, expresada en Unidades Impositivas Tributarias?

2.2 Finalidad y Objetivos de la Investigación

2.2.1 Finalidad

La investigación busca precisar si es posible la aplicación de criterios cualitativos en la delimitación del delito de contrabando, examinando el criterio cuantitativo bajo los alcances de la racionalidad, en cuanto a la logicidad en la elección de una cantidad determinada expresada en determinadas y específicas Unidades Impositivas Tributarias.

2.2.2 Objetivo General y Específicos

General:

- Determinar la incidencia de la pertinencia de la aplicación de criterios cualitativos en la delimitación del delito de contrabando en la Aduana Marítima del Callao.

Específicos:

- Establecer la racionalidad del criterio cuantitativo en la fijación de una cantidad determinada, expresada en determinadas y específicas Unidades Impositivas Tributarias, para efectos de la delimitación entre tipo penal e infracción administrativa por contrabando.
- Establecer la lógica del criterio cuantitativo en la fijación de una cantidad determinada, expresada en determinadas y específicas Unidades Impositivas Tributarias, para efectos de la delimitación del delito de contrabando.

2.2.3 Delimitación del Estudio

- **Delimitación Temporal:** Periodo: año 2017
- **Delimitación Espacial:** Callao, Perú
- **Delimitación Social:** Abogados de la Intendencia de la Aduana Marítima del Callao; Abogados de la Procuraduría Pública de SUNAT; Abogados de la Sala de Aduanas del Tribunal Fiscal; y, Abogados de la defensa libre especializados.
- **Delimitación Conceptual:** Delimitación del delito de contrabando, realidad de criterio cuantitativo, posibilidad de criterio cualitativo, racional y lógica en la delimitación.

2.2.4 **Justificación e Importancia del Estudio**

La investigación en su teleología que persigue es consistente en establecer la pertinencia o no de la aplicación de criterios cualitativos en la delimitación del delito de contrabando, examinando el criterio cuantitativo bajo los alcances de la racionalidad, en cuanto a la logicidad en la elección de una cantidad determinada expresada en determinadas y específicas Unidades Impositivas Tributarias, encuentra la relevancia científica del caso, al ser necesario el estudio referido al hecho de la determinación de la lógica y la racionalidad en la delimitación del delito de contrabando, como aspecto de base para encontrar la viabilidad de un criterio cualitativo en la determinación de tal delimitación, que explique mejor la problemática que se presenta al momento de la distinción entre una criminalización primaria que indique la presencia de un tipo penal, y el acto de la tipificación de una infracción administrativa, en este caso respecto al hecho ilícito del contrabando.

Entendemos que la **racionalidad** se refiere por excelencia a un criterio que evita toda forma de arbitrariedad o de abuso en la búsqueda de soluciones a determinados conflictos jurídicos, por cuanto ninguna medida de solución debe de ser irracional o no debe de tener falencias en su estructura operativas y que tiene que explicarse bajo los parámetros de un uso racional de determinados criterios o valores que en el caso del derecho se refieren a institutos creados o recreados del conocimiento científico del Derecho.

Respecto a la **logicidad** se refiere por excelencia al mecanismo interno de lógica y sus normas y principios que la rigen con la finalidad que la corrección de los enunciados que sustentan las normas no posean vacíos o adolezcan de continuidad. La logicidad también se puede entender formalmente autónoma y separada de la racionalidad; pero también se le puede entender desde un punto de vista material o sustancial como dependiente o incluida en el parámetro de la racionalidad.

2.3 Hipótesis y Variables

2.3.1 Supuestos Teóricos

El estudio de la sistemática de los delitos aduaneros comprende entre los tipos penales al delito de contrabando, el cual se define a partir de un criterio marcadamente cuantitativo.

En lo específico del hecho ilícito del contrabando, la aplicación de criterios cualitativos en la delimitación del delito de contrabando no ha sido abordada en complementación con el criterio cuantitativo utilizado hasta la fecha en la legislación de la materia.

Lo real, es qué tanto en el sistema fiscal, como en sede judicial, y a su vez en sede administrativa, incluyendo las 2 instancias que conocen del evento, leáse SUNAT como el Tribunal Fiscal, han marcado su competencia sólo en base cuantitativa.

En efecto, el tipo base del delito de contrabando regulado en el Artículo 1° de la Ley N° 28008, como en la figura del tráfico de mercancías prohibidas y restringidas, cierran la posibilidad a que su valoración contenga aspectos fuera de lo cuantitativo, esto es, aspectos de carácter cualitativos.

2.3.2 Hipótesis Principal y Específicas

Hipótesis general:

- La aplicación de criterios cualitativos incide significativamente en la delimitación del delito de contrabando en la Aduana Marítima del Perú.

Hipótesis específicas:

- El contenido de racionalidad incide significativamente en el criterio cuantitativo del delito de contrabando, respecto a la determinación de una cantidad determinada, expresada en Unidades Impositivas Tributarias.

- El contenido de lógica incide significativamente en el criterio cuantitativo de la delimitación del delito de contrabando, respecto a la determinación de una cantidad determinada, expresada en Unidades Impositivas Tributarias.

2.3.3 Variables e Indicadores

➤ VARIABLE INDEPENDIENTE:

- La aplicación de criterios cualitativos.

Indicadores:

- Contenido de racionalidad
- Contenido de lógica

➤ VARIABLE DEPENDIENTE:

- La delimitación del delito de contrabando.

Indicadores:

- Aplicación del Principio de Tipicidad.
- Aplicación del Principio de Legalidad
- Aplicación del Principio de Subsidiariedad
- Aplicación del Principio de Fragmentariedad

CAPÍTULO III

MÉTODO, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

3.1. Población y Muestra

Población.- La población de estudio, estuvo constituida por operadores, esto es, Abogados de la Aduana Marítima del Callao, Abogados de la Procuraduría Pública de SUNAT, Abogados de la Sala de Aduanas del Tribunal Fiscal y Abogados de la defensa libre que, brindaron información sobre un amplio abanico de cuestiones, respecto a la pertinencia de la aplicación de criterios cualitativos en la delimitación del delito de contrabando en la Aduana Marítima del Callao.

Muestra y Muestreo.- La muestra fue no probabilística estuvo compuesta, por treinta y seis (36) operadores, esto es, Abogados de la Aduana Marítima del Callao; Abogados de la Procuraduría Pública de SUNAT, Abogados de la Sala de Aduanas del Tribunal Fiscal; y, Abogados de la defensa libre especializados. El muestreo fue el aleatorio simple.

3.2 Diseño del estudio de investigación

El tipo de investigación es aplicada, porque se utilizan los conocimientos en la práctica para utilizarlos en los casos. Carrasco (2009) sostiene que “se distingue por tener propósitos prácticos inmediatos, bien definidos, es decir, se investiga para actuar, transformar, modificar o producir cambios en un determinado sector de la realidad” (p43). Para realizar investigaciones aplicadas es importante contar con el aporte de las teorías científicas.

El nivel es explicativo porque se estudian las relaciones causales entre las variables de estudio.

Método: Se utilizó el Método Ex Post Facto, que consiste en seguir un procedimiento después de ocurrido el hecho, es decir el fenómeno de estudio se dio en un pasado inmediato y continúa ocurriendo en la actualidad.

M1: Oy (f) Ox

M1= muestra de estudio: Abogados del sector público y privado.

**OY= Observación de delimitación del delito de contrabando.
(f) = en función de**

OX= Observación de la pertinencia de la aplicación de criterios cualitativos.

3.3. Técnicas e instrumentos de Recolección de datos

En este estudio de investigación se seleccionó como técnica la encuesta y la entrevista; como instrumento de recojo de información el cuestionario.

- **El cuestionario:** Como medio para la elaboración de datos que corresponden a experiencias tanto objetivas como subjetivas de los operadores, tanto como Abogados de la Aduana Marítima del Callao; Abogados de la Procuraduría Pública de SUNAT, Abogados de la Sala de Aduanas del Tribunal Fiscal; y, Abogados de la defensa libre especializados, quienes brindaron información sobre cuestiones, respecto a la pertinencia de la aplicación de criterios cualitativos en la delimitación del delito de contrabando en la Aduana Marítima del Callao.

- Libreta de Campo: se tomó apuntes y se registraron los datos obtenidos en los trabajos de campo tanto en la observación directa y entrevistas para la descripción de la realidad.
- Fichas de registro: Bibliográficas y hemerográficas.
- Fichas de investigación: Textuales o de transcripción, de resumen, de comentarios, de críticas y de campo.
- Protocolo del análisis de contenido: El que se utilizó para interpretar los datos obtenidos.

3.4. Procesamiento de Datos

Se aplicaron los instrumentos de recolección de datos como encuestas, cuestionarios, guías o entrevistas para recoger información sobre las variables de estudio y una vez obtenido se creó una base de datos con la ayuda de la herramienta o paquete estadístico SPSS versión 23.

Asimismo, se crearon tablas, gráficos con frecuencias, porcentajes, entre otros.

Se realizaron las pruebas de hipótesis utilizando el estadígrafo de spearma

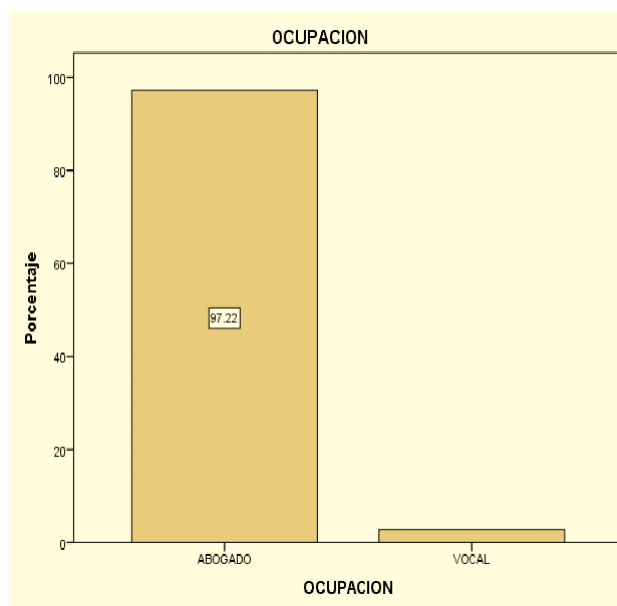
CAPÍTULO IV PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

4.1. Presentación de Resultados:

**TABLA N° 1
OCUPACIÓN**

	Frecuencia	Porcentaje
ABOGADO	35	97.2
VOCAL	1	2.8
Total	36	100.0

GRÁFICO N° 1

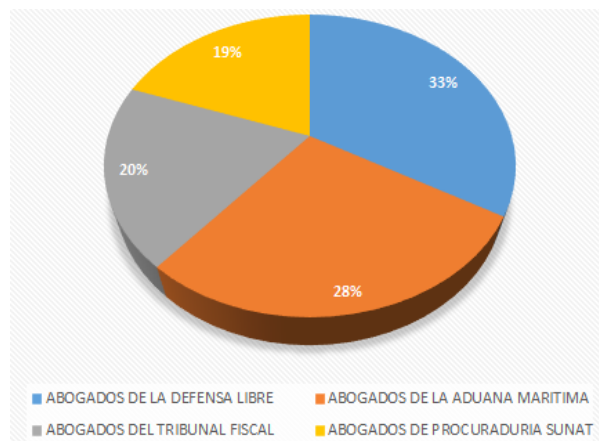


En la Tabla N°1 y el Gráfico N° 1, aparece la ocupación del total de la muestra de los 36 operadores, tanto como Abogados de la Sala de Aduanas del Tribunal Fiscal; Abogados de la defensa libre; Abogados de la Aduana Marítima del Callao y Abogados de la Procuraduría Pública de la SUNAT, quienes brindaron información sobre cuestiones, respecto a la pertinencia de la aplicación de criterios cualitativos en la delimitación del delito de contrabando en la Aduana Marítima del Callao.

TABLA N° 2
CENTRO LABORAL

	Frecuencia	Porcentaje
ABOGADOS DE LA DEFENSA LIBRE	12	33.3
ABOGADOS DE LA ADUANA MARITIMA	10	27.8
ABOGADOS DE LA SALA DE ADUANAS TRIBUNAL FISCAL	7	19.4
ABOGADOS DE PROCURADURIA SUNAT	7	19.4
Total	36	100.0

GRÁFICO N°2

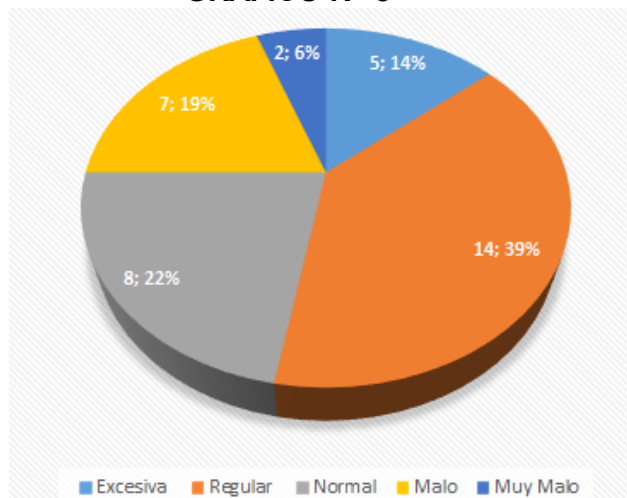


El centro laboral del total de la muestra de los operadores encuestados siendo que 12 personas (33.3%) de las 36 personas encuestadas laboran como Abogados en la defensa libre, 10 personas (27.8%) laboran como Abogados en la Aduana Marítima del Callao, 7 personas (19.4%) laboran como Abogados de la Sala de Aduanas del Tribunal Fiscal; y 7 personas (19.4%) laboran como Abogados en la Procuraduría Pública de SUNAT; todos ellos, quienes brindaron información sobre cuestiones, respecto a la pertinencia de la aplicación de criterios cualitativos en la delimitación del delito de contrabando en la Aduana Marítima del Callao.

TABLA N° 3
EXISTENCIA DE DELITOS ADUANEROS

	Frecuencia	Porcentaje
Excesiva	5	13.9
Regular	14	38.9
Normal	8	22.2
Malo	7	19.4
Muy Malo	2	5.6
Total	36	100.0

GRÁFICO N° 3

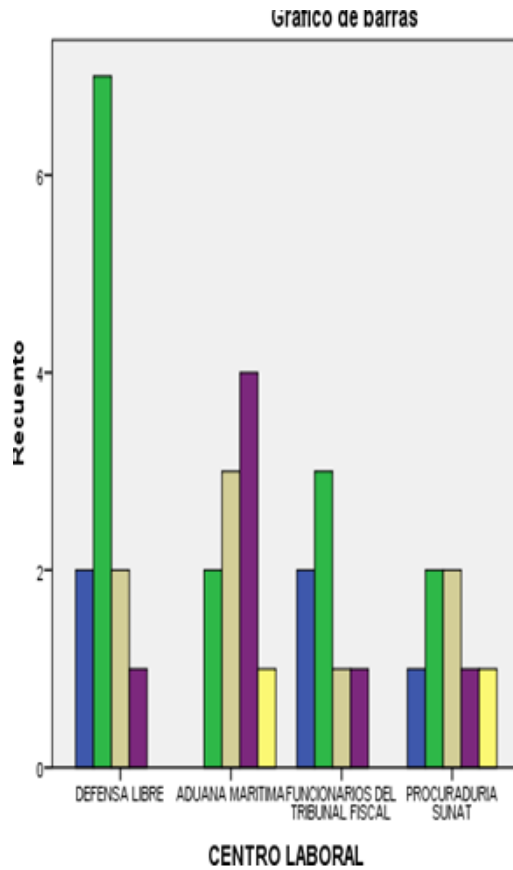


En el presente cuadro aparece que 5 personas (13.9%) de las 36 personas encuestadas señalan que es excesiva la existencia de delitos aduaneros, 14 personas (38.9%) señala que es regular la existencia de delitos aduaneros, 8 personas (22.2%) señalan que es normal la existencia de delitos aduaneros, 7 personas (19.4%) señalan que es malo la existencia de delitos aduaneros y 2 personas (5.6%) señalan que es muy malo la existencia de delitos aduaneros.

**TABLA N° 4
EVALUACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DELITOS ADUANEROS**

							Total
		Excesiva	Regular	Normal	Malo	Muy Malo	
CENTRO LABORAL	ABOGADOS DE LA DEFENSA LIBRE	2	7	2	1	0	12
	ABOGADOS DE LA ADUANA MARITIMA	0	2	3	4	1	10
	ABOGADOS DE LA SALA DE ADUANAS DEL TRIBUNAL FISCAL	2	3	1	1	0	7
	ABOGADOS DE PROCURADURIA SUNAT	1	2	2	1	1	7
	Total	5	14	8	7	2	36

GRÁFICO N° 4



- En la Tabla N° 4, se observa que respecto a los **Abogados de la defensa libre**, 2 personas señalan que es excesiva la existencia de delitos aduaneros, 7 personas señalan que es regular la existencia de delitos aduaneros, 2 personas señalan que es normal la existencia de delitos aduaneros, 1 personas señala que es malo la existencia de delitos aduaneros y 0 personas señalan que es muy malo la existencia de delitos aduaneros.

- Respecto a los **Abogados de la Aduana Marítima del Callao**, 0 personas señalan que es excesiva la existencia de delitos aduaneros, 2 personas señalan que es regular la existencia de delitos aduaneros, 3 personas señalan que es normal la existencia de delitos aduaneros, 4 personas señalan que es malo la existencia de delitos aduaneros y 1 persona señala que es muy malo la existencia de delitos aduaneros.

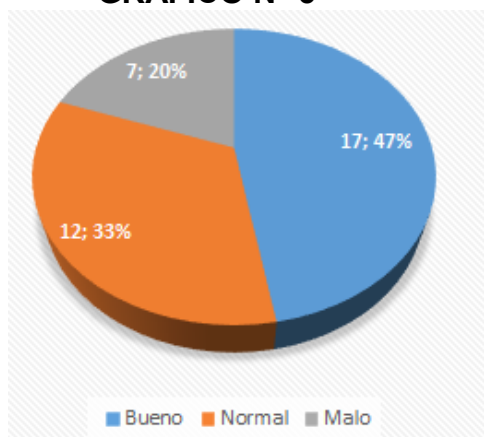
- Respecto a las **Abogados de la Sala de Aduanas del Tribunal Fiscal**, 2 personas señalan que es excesiva la existencia de delitos aduaneros, 3 personas señalan que es regular la existencia de delitos aduaneros, 1 personas señalan que es normal la existencia de delitos aduaneros, 1 personas señala que es malo la existencia de delitos aduaneros y 0 personas señalan que es muy malo la existencia de delitos aduaneros.

- Y respecto a los **Abogados que laboran en la Procuraduría Pública de la SUNAT**, 1 personas señalan que es excesiva la existencia de delitos aduaneros, 2 personas señalan que es regular la existencia de delitos aduaneros, 2 personas señalan que es normal la existencia de delitos aduaneros, 1 personas señala que es malo la existencia de delitos aduaneros y 1 persona señala que es muy malo la existencia de delitos aduaneros.

TABLA N° 5
TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE CONTRABANDO

	Frecuencia	Porcentaje
Bueno	17	47.2
Normal	12	33.3
Malo	7	19.4
Total	36	100.0

GRÁFICO N° 5



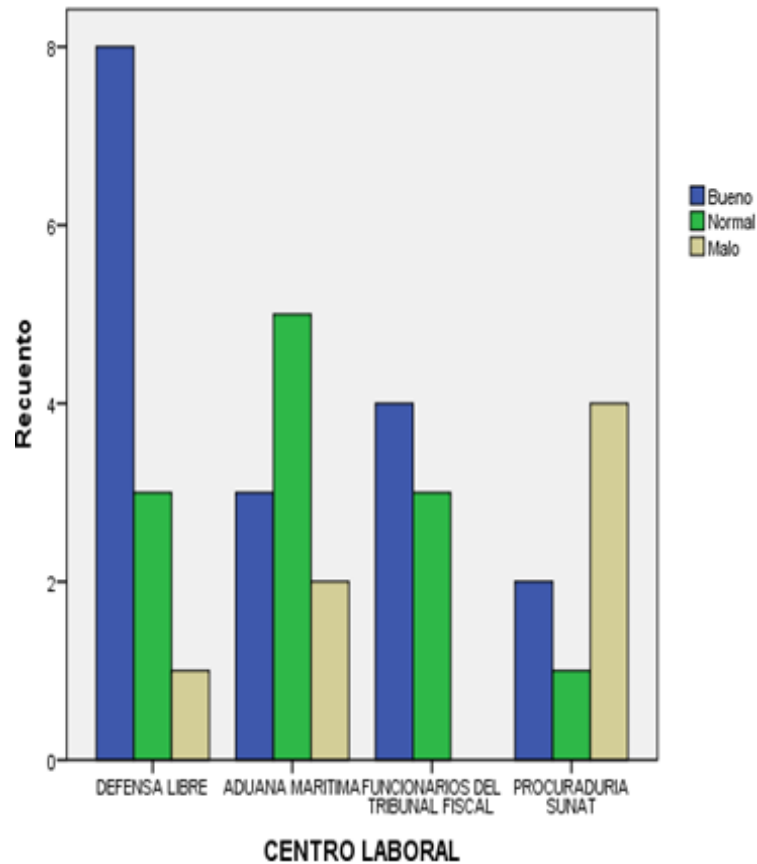
En la presente tabla aparece que 17 personas (47.2%) de las 36 personas encuestadas señalan que consideran buena la tipificación efectuada en el delito de Contrabando, 12 personas (33.3%) consideran normal la tipificación efectuada en el delito de Contrabando y 7 personas (19.4%) considera mala la tipificación efectuada en el delito de Contrabando.

TABLA N°6

TIPIFICACIÓN EFECTUADA EN EL DELITO DE CONTRABANDO POR OPERADORES JURÍDICOS

					Total
		Bueno	Normal	Malo	
CENTRO LABORAL	ABOGADOS DE LA DEFENSA LIBRE	8	3	1	12
	ABOGADOS DE LA ADUANA MARITIMA DEL CALLAO	3	5	2	10
	ABOGADOS DE LA SALA DE ADUANAS DEL TRIBUNAL FISCAL	4	3	0	7
	ABOGADOS DE LA PROCURADURIA SUNAT	2	1	4	7
Total		17	12	7	36

GRÁFICO N° 6
Gráfico de barras



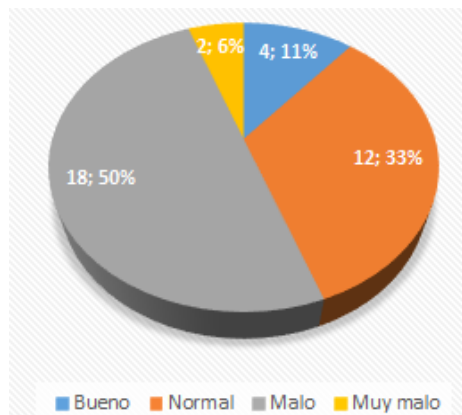
- En la Tabla N° 6 se observa respecto a los **Abogados de la defensa libre**, 8 personas señalan que consideran buena la tipificación efectuada en el delito de Contrabando, 3 personas consideran normal la tipificación efectuada en el delito de Contrabando y 1 persona considera mala la tipificación efectuada en el delito de Contrabando.
- Respecto a los **Abogados de la Aduana Marítima del Callao**, 3 personas señalan que consideran buena la tipificación efectuada en el delito de Contrabando, 5 personas consideran normal la tipificación efectuada en el delito de Contrabando y 2 personas consideran mala la tipificación efectuada en el delito de Contrabando.
- Respecto a los **Abogados que laboran en la Sala de Aduanas del Tribunal Fiscal**, 4 personas señalan que consideran buena la tipificación efectuada en el delito de Contrabando, 3 personas consideran normal la tipificación efectuada en el delito de Contrabando y 0 personas consideran mala la tipificación efectuada en el delito de Contrabando.
- Y respecto a los **Abogados que laboran en la Procuraduría Pública de SUNAT**, 2 personas señalan que consideran buena la tipificación efectuada en el delito de Contrabando, 1 persona considera normal la tipificación efectuada en el delito de Contrabando y 4 personas considera mala la tipificación efectuada en el delito de Contrabando.

TABLA N° 7

SUFICIENCIA DE LA NORMA PENAL PARA DISMINUIR EL DELITO DE CONTRABANDO

	Frecuencia	Porcentaje
Bueno	4	11.1
Normal	12	33.3
Malo	18	50.0
Muy Malo	2	5.6
Total	36	100.0

GRÁFICO N° 7

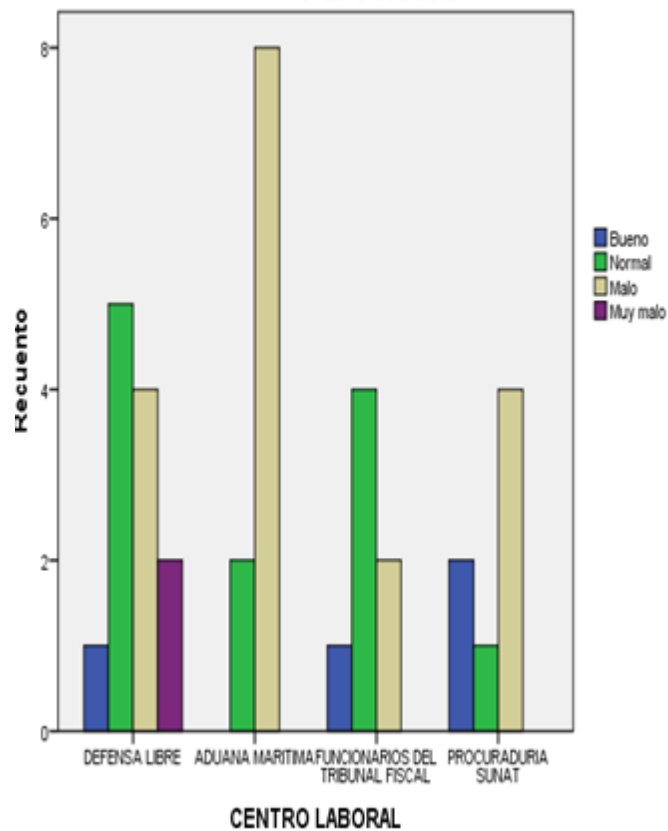


En el presente cuadro aparece que 4 personas (11.1%) de las 36 personas encuestadas consideran bueno que la norma penal actual es suficiente para disminuir el delito de Contrabando, 12 personas (33.3%) consideran que la norma penal actual es suficiente para disminuir el delito de Contrabando, 18 personas (50.0%) consideran que la norma penal es mala para disminuir el delito de Contrabando y 2 personas (5.6%) consideran que la norma penal es muy mala para disminuir el delito de Contrabando.

TABLA N° 8
OPINIÓN POR OPERADORES JURÍDICOS SOBRE SUFICIENCIA DE LA
NORMA PENAL PARA DISMINUIR EL DELITO DE CONTRABANDO

						Total
		Bueno	Normal	Malo	Muy Malo	
CENTRO LABORAL	ABOGADOS DE LA DEFENSA LIBRE	1	5	4	2	12
	ABOGADOS DE LA ADUANA MARITIMA	0	2	8	0	10
	ABOGADOS DE LA SALA DE ADUANAS DEL TRIBUNAL FISCAL	1	4	2	0	7
	ABOGADOS DE LA PROCURADURIA SUNAT	2	1	4	0	7
Total		4	12	18	2	36

GRÁFICO N° 8
 Gráfico de barras



- En la Tabla N° 8 respecto a los **Abogados de la defensa libre**, 1 persona señala que considera bueno que la norma penal es suficiente para disminuir el delito de Contrabando, 5 personas consideran normal que la norma penal es suficiente para disminuir el delito de Contrabando, 4 personas consideran malo que la norma penal es suficiente para disminuir el delito de Contrabando y 2 personas consideran muy malo que la norma penal es suficiente para disminuir el delito de Contrabando.

- Respecto a los **Abogados de la Aduana Marítima del Callao**, 0 personas señalan que considera bueno que la norma penal es suficiente para disminuir el Contrabando, 2 personas consideran normal que la norma penal es suficiente para disminuir el Contrabando, 8 personas consideran malo que la norma penal es suficiente para disminuir el delito de Contrabando y 0 personas consideran muy malo que la norma penal es suficiente para disminuir el Contrabando.

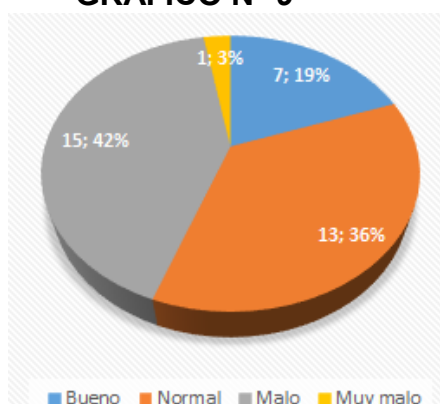
- Respecto a **Abogados de la Sala de Aduanas del Tribunal Fiscal**, 1 persona señala que considera bueno que la norma penal es suficiente para disminuir el delito de Contrabando, 4 personas consideran normal que la norma penal es suficiente para disminuir el delito de Contrabando, 2 personas consideran malo que la norma penal es suficiente para disminuir el delito de Contrabando y 0 personas consideran muy malo que la norma penal es suficiente para disminuir el delito de Contrabando.

- Y respecto a los **Abogados que laboran en la Procuraduría Pública de la SUNAT**, 2 personas señalan que consideran bueno que la norma penal es suficiente para disminuir el delito de Contrabando, 1 persona considera normal que la norma penal es suficiente para disminuir el delito de Contrabando, 4 personas consideran malo que la norma penal es suficiente para disminuir el delito de Contrabando y 0 personas consideran muy malo que la norma penal es suficiente para disminuir el delito de Contrabando.

TABLA N° 9
ACTUAL DELIMITACIÓN CUANTITATIVA ENTRE EL TIPO PENAL Y LA
INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRABANDO

	Frecuencia	Porcentaje
Bueno	7	19.4
Normal	13	36.1
Malo	15	41.7
Muy Malo	1	2.8
Total	36	100.0

GRÁFICO N° 9



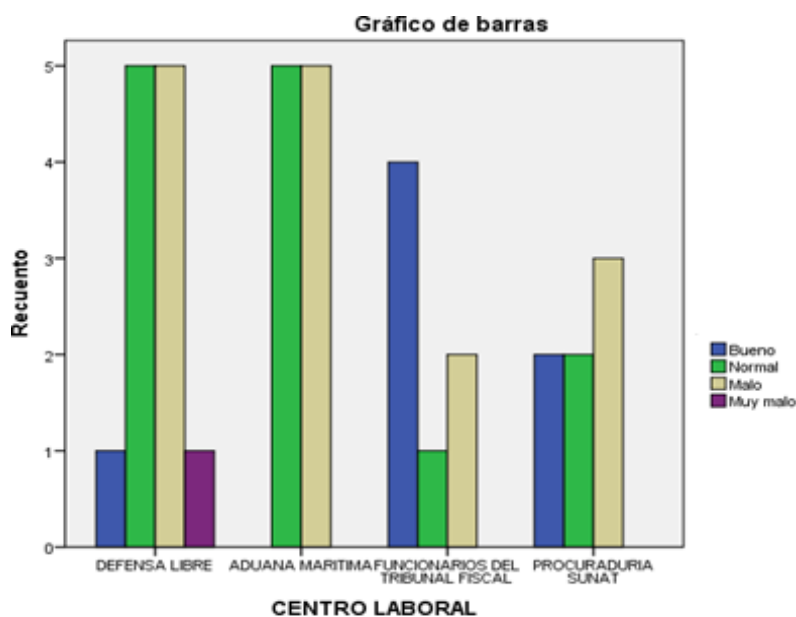
En el Gráfico N° 9, 7 personas (19.4 %) de las 36 encuestadas consideran buena la actual delimitación cuantitativa entre el tipo penal y la infracción administrativa es la indicada, en términos de reflejar exactamente su problemática, 13 personas (36.1%) consideran normal la actual delimitación cuantitativa entre el tipo penal y la infracción administrativa, 15 personas (41.7%) consideran mala la actual delimitación cuantitativa entre el tipo penal y la infracción administrativa es la indicada, en términos de reflejar exactamente su problemática y 1 persona considera muy mala la actual delimitación cuantitativa entre el tipo penal y la infracción administrativa por contrabando es la indicada, en términos de reflejar exactamente su problemática.

TABLA N° 10

POR CENTRO LABORAL: ACTUAL DELIMITACIÓN CUANTITATIVA ENTRE EL TIPO PENAL Y LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRABANDO

						Total
		Bueno	Normal	Malo	Muy Malo	
CENTRO LABORAL	ABOGADOS DE LA DEFENSA LIBRE	1	5	5	1	12
	ABOGADOS DE LA ADUANA MARITIMA	0	5	5	0	10
	ABOGADOS DE LA SALA DE ADUANAS DEL TRIBUNAL FISCAL	4	1	2	0	7
	ABOGADOS DE LA PROCURADURIA SUNAT	2	2	3	0	7
	Total	7	13	15	1	36

GRÁFICO N° 10



- En el Grafico N°10 se observa que respecto a los **Abogados de la defensa libre**, 1 persona señala que considera bueno que la actual delimitación cuantitativa entre el tipo penal y la infracción administrativa por contrabando es la indicada, en términos de reflejar exactamente su problemática, 5 personas consideran normal que la actual delimitación cuantitativa entre el tipo penal y la infracción administrativa por contrabando es la indicada, en términos de reflejar exactamente su problemática, 5 personas consideran malo que la actual delimitación cuantitativa entre el tipo penal y la infracción administrativa por contrabando es la indicada, en términos de reflejar exactamente su problemática y 1 persona considera muy malo que la actual delimitación cuantitativa entre el tipo penal y la infracción administrativa por contrabando es la indicada, en términos de reflejar exactamente su problemática.

- Respecto a los **Abogados de la Aduana Marítima del Callao**, 0 persona señala que considera bueno que la actual delimitación cuantitativa entre el tipo penal y la infracción administrativa por contrabando es la indicada, en términos de reflejar exactamente su problemática, 5 personas consideran normal que la actual delimitación cuantitativa entre el tipo penal y la infracción administrativa por contrabando es la indicada, en términos de reflejar exactamente su problemática, 5 personas consideran malo que la actual delimitación cuantitativa entre el tipo penal y la infracción administrativa por contrabando es la indicada, en términos de reflejar exactamente su problemática y 0 persona considera muy malo que la actual delimitación cuantitativa entre el tipo penal y la infracción administrativa por contrabando es la indicada, en términos de reflejar exactamente su problemática.

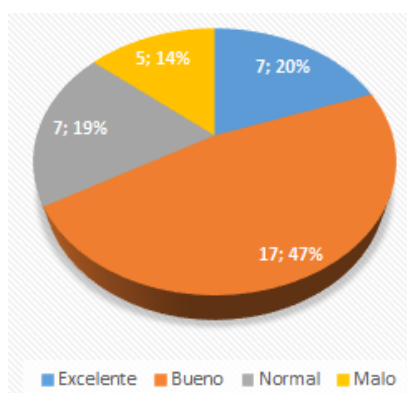
- Respecto a los **Abogados que laboran en la Sala de Aduanas del Tribunal Fiscal**, 4 personas señalan que consideran bueno que la actual delimitación cuantitativa entre el tipo penal y la infracción administrativa por contrabando es la indicada, en términos de reflejar exactamente su problemática, 1 persona considera normal que la actual delimitación cuantitativa entre el tipo penal y la infracción administrativa por contrabando es la indicada, en términos de reflejar exactamente su problemática, 2 personas consideran malo que la actual delimitación cuantitativa entre el tipo penal y la infracción administrativa por contrabando es la indicada, en términos de reflejar exactamente su problemática y 0 personas consideran muy malo que la actual delimitación cuantitativa entre el tipo penal y la infracción administrativa por contrabando es la indicada, en términos de reflejar exactamente su problemática.

- Y respecto a los **Abogados que laboran en la Procuraduría Pública de la SUNAT**, 2 personas señalan que consideran bueno que la actual delimitación cuantitativa entre el tipo penal y la infracción administrativa por contrabando es la indicada, en términos de reflejar exactamente su problemática, 2 personas consideran normal que la actual delimitación cuantitativa entre el tipo penal y la infracción administrativa por contrabando es la indicada, en términos de reflejar exactamente su problemática, 3 personas consideran malo que la actual delimitación cuantitativa entre el tipo penal y la infracción administrativa por contrabando es la indicada, en términos de reflejar exactamente su problemática y 0 personas consideran muy malo que la actual delimitación cuantitativa entre el tipo penal y la infracción administrativa por contrabando es la indicada, en términos de reflejar exactamente su problemática.

TABLA N° 11
Modificación de las sanciones actuales

Excelente	7	19.4
Bueno	17	47.2
Normal	7	19.4
Malo	5	13.9
Total	36	100.0

GRÁFICO N° 11

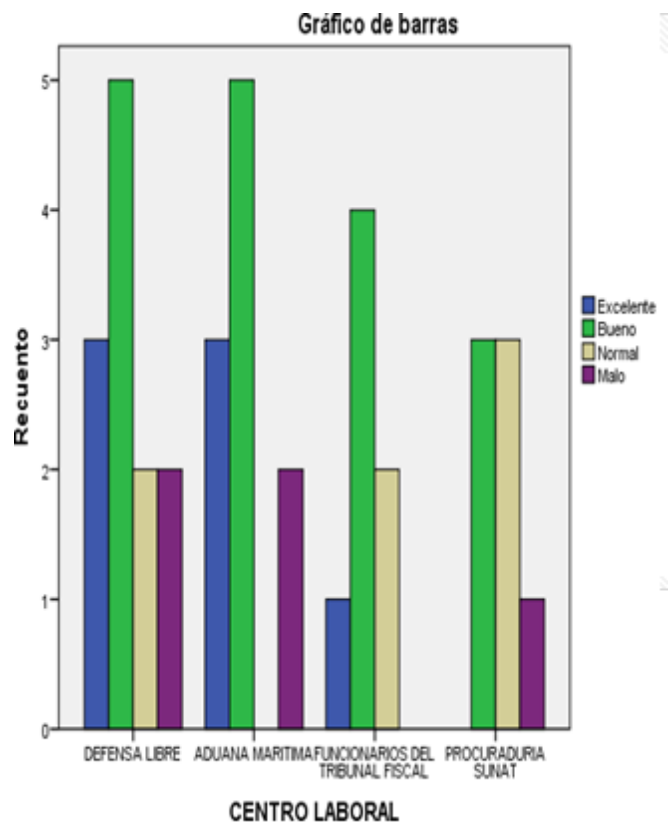


En el presente cuadro aparece que 7 personas (19.4%) de las 36 personas encuestadas consideran excelente que se debe modificar las sanciones actuales para frenar este tipo de delitos, 17 personas (47.2%) consideran bueno que se debe modificar las sanciones actuales para frenar este tipo de delitos, 7 persona (19.4%) consideran normal que se debe modificar las sanciones actuales para frenar este tipo de delitos y 5 personas (13.9%) consideran malo que se debe modificar las sanciones actuales para frenar este tipo de delitos.

TABLA N° 12
POR CENTRO LABORAL: MODIFICACIÓN DE LAS SANCIONES
ACTUALES

						Total
		Excelente	Bueno	Normal	Malo	
CENTRO LABORAL	ABOGADOS DE LA DEFENSA LIBRE	3	5	2	2	12
	ABOGADOS DE LA ADUANA MARÍTIMA	3	5	0	2	10
	ABOGADOS DE LA SALA DE ADUANAS DEL TRIBUNAL FISCAL	1	4	2	0	7
	ABOGADOS DE LA PROCURADURIA DE SUNAT	0	3	3	1	7
	Total	7	17	7	5	36

GRÁFICO N° 12



Se observa respecto a los **Abogados de la defensa libre**, 3 personas señalan que consideran excelente que se debe modificar las sanciones actuales para frenar este tipo de delitos, 5 personas consideran bueno que se debe modificar las sanciones actuales para frenar este tipo de delitos, 2 personas consideran normal que se debe modificar las sanciones actuales para frenar este tipo de delitos y 2 personas consideran malo que se debe modificar las sanciones actuales para frenar este tipo de delitos.

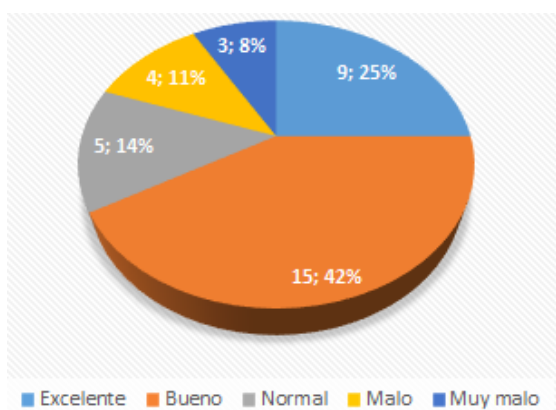
- Respecto a los **Abogados de la Aduana Marítima del Callao** 3 personas señalan que consideran excelente que se debe modificar las sanciones actuales para frenar este tipo de delitos, 5 personas consideran bueno que se debe modificar las sanciones actuales para frenar este tipo de delitos, 0 personas consideran normal que se debe modificar las sanciones actuales para frenar este tipo de delitos y 2 personas consideran malo que se debe modificar las sanciones actuales para frenar este tipo de delitos.
- Respecto a los **Abogados que laboran en la Sala de Aduanas del Tribunal Fiscal**, 1 persona señala que considera excelente que se debe modificar las sanciones actuales para frenar este tipo de delitos, 4 personas consideran bueno que se debe modificar las sanciones actuales para frenar este tipo de delitos, 2 personas consideran normal que se debe modificar las sanciones y 0 personas consideran malo que se debe modificar las sanciones actuales para frenar este tipo de delitos.
- Respecto a los **Abogados que laboran en la Procuraduría Pública de la SUNAT**, 0 personas señalan que consideran excelente que se debe modificar las sanciones actuales para frenar este tipo de delitos, 3 personas consideran bueno que se debe modificar las sanciones, 3 personas consideran normal que se debe modificar las sanciones actuales para frenar este tipo de delitos y 1 persona considera malo que se debe modificar las sanciones actuales para frenar este tipo de delitos.

TABLA N° 13

CRITERIO CUALITATIVO EN LA DELIMITACIÓN ENTRE EL TIPO PENAL Y LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRABANDO

	Frecuencia	Porcentaje
Excelente	9	25.0
Bueno	15	41.7
Normal	5	13.9
Malo	4	11.1
Muy Malo	3	8.3
Total	36	100.0

GRÁFICO N° 13

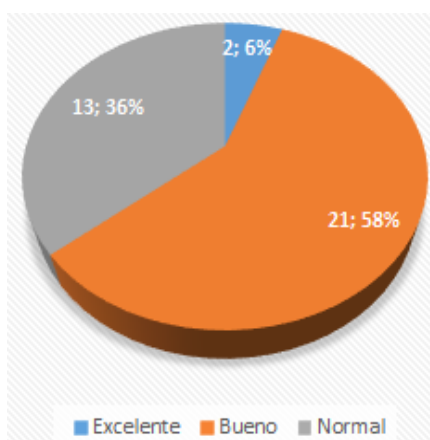


Tenemos que 9 personas (25.0%) de las 36 encuestadas consideran excelente que se debe introducir un criterio cualitativo en la delimitación entre el tipo penal y la infracción administrativa por contrabando, 15 personas (41.7%) consideran bueno que se debe introducir un criterio cualitativo en la delimitación entre el tipo penal y la infracción administrativa por contrabando, 5 personas (13.9%) consideran normal que se debe introducir un criterio cualitativo en la delimitación entre el tipo penal y la infracción administrativa por contrabando, 4 personas (11.1%) consideran malo que se debe introducir un criterio cualitativo; y, 3 personas (8.3%) consideran muy malo que se debe introducir un criterio cualitativo en la delimitación entre el tipo penal y la infracción administrativa por contrabando.

TABLA N° 14
NORMATIVIDAD COMPARADA Y CONTROL DE CONTRABANDO

	Frecuencia	Porcentaje
Excelente	2	5.6
Bueno	21	58.3
Normal	13	36.1
Total	36	100.0

GRÁFICO N° 14



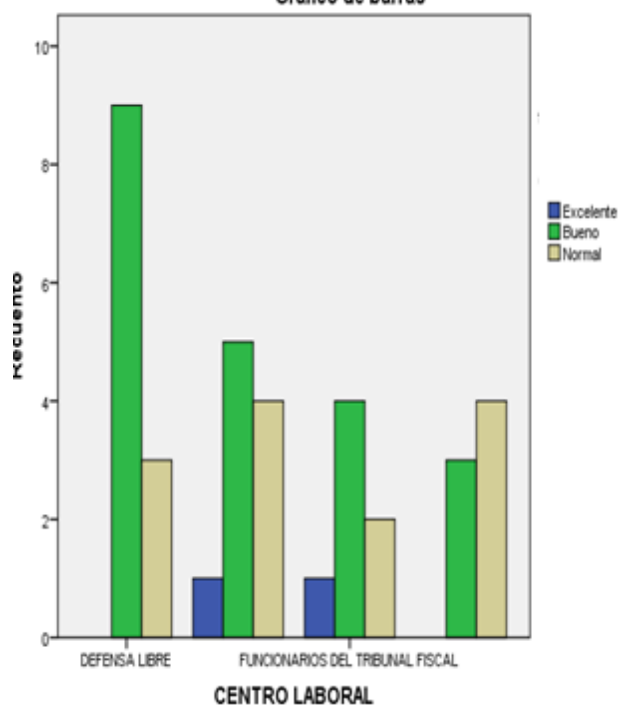
En la tabla y el gráfico se visualiza que 2 personas (5.6%) de las 36 personas encuestadas consideran excelente que la normatividad comparada tiene mejores formas de controlar el contrabando, 21 personas (58.3%) consideran bueno que la normatividad comparada tiene mejores formas de controlar el contrabando y 13 personas (36.1%) consideran normal que la normatividad comparada tiene mejores formas de controlar el contrabando.

TABLA N° 15

POR CENTRO LABORAL: NORMATIVIDAD COMPARADA Y CONTROL DE CONTRABANDO

					Total
		Excelente	Bueno	Normal	
CENTRO LABORAL	ABOGADOS DE LA DEFENSA LIBRE	0	9	3	12
	ABOGADOS DE LA ADUANA MARITIMA	1	5	4	10
	ABOGADOS DE LA SALA DE ADUANAS DEL TRIBUNAL FISCAL	1	4	2	7
	ABOGADOS DE LA PROCURADURIA SUNAT	0	3	4	7
	Total	2	21	13	36

GRÁFICO N° 15
Gráfico de barras



- En el cuadro se deduce que respecto a los **Abogados de la defensa libre**, 0 personas consideran excelente que la normatividad comparada tiene mejores formas de controlar el contrabando, 9 personas consideran bueno que la normatividad comparada tiene mejores formas de controlar el contrabando y 3 personas consideran normal que la normatividad comparada tiene mejores formas de controlar el contrabando.

- Respecto a los **Abogados que laboran en la Aduana Marítima del Callao** 1 persona considera excelente que la normatividad comparada tiene mejores formas de controlar el contrabando, 5 personas consideran bueno que la normatividad comparada tiene mejores formas de controlar el contrabando y 4 personas consideran normal que la normatividad comparada tiene mejores formas de controlar el contrabando.

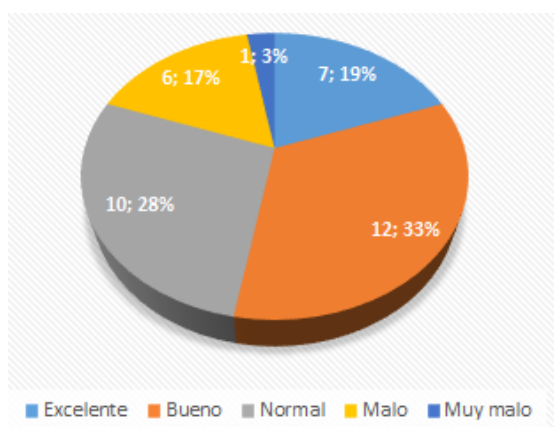
- Respecto a las **Abogados que laboran en la Sala de Aduanas del Tribunal Fiscal**, 1 persona considera excelente que la normatividad comparada tiene mejores formas de controlar el contrabando, 4 personas consideran bueno que la normatividad comparada tiene mejores formas de controlar el contrabando y 2 personas consideran normal que la normatividad comparada tiene mejores formas de controlar el contrabando.

- Y respecto a los **Abogados que laboran en la Procuraduría Pública de SUNAT**, 0 personas consideran excelente que la normatividad comparada tiene mejores formas de controlar el contrabando, 3 personas consideran bueno que la normatividad comparada tiene mejores formas de controlar el contrabando y 4 personas consideran normal que la normatividad comparada tiene mejores formas de controlar el contrabando.

TABLA N° 16
DIFUSIÓN DE LA MAGNITUD DEL DAÑO ECONÓMICO DEL
CONTRABANDO

	Frecuencia	Porcentaje
Excelente	7	19.4
Bueno	12	33.3
Normal	10	27.8
Malo	6	16.7
Muy malo	1	2.8
Total	36	100.0

GRÁFICO N° 16



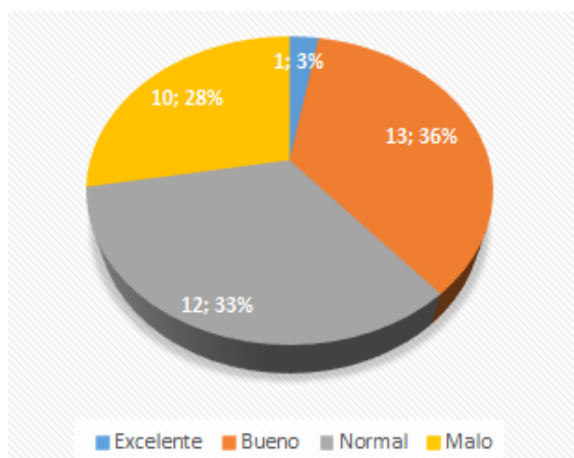
En el presente cuadro aparece que 7 personas (19.4%) de las 36 personas encuestadas consideran excelente, que aprecian que si se difunde la magnitud del daño económico del contrabando, disminuiría el consumo; 12 personas (33.3%) consideran bueno, que aprecian que si se difunde la magnitud del daño económico del contrabando, disminuiría el consumo; 10 personas (27.8%) consideran normal, que aprecian que si se difunde la magnitud del daño económico del contrabando, disminuiría el consumo; 6 persona (16.7%) consideran malo, que aprecian que si se difunde la magnitud del daño económico del contrabando, disminuiría el consumo; y, 1 persona (2.8%) considera muy malo, que aprecian que si se difunde la magnitud del daño económico del contrabando, disminuiría el consumo.

TABLA N° 17

IMPACTO DEL CRITERIO CUANTITATIVO EN LA LEGISLACIÓN PENAL ADUANERA

	Frecuencia	Porcentaje
Excelente	1	2.8
Bueno	13	36.1
Normal	12	33.3
Malo	10	27.8
Total	36	100.0

GRÁFICO N°17



En el Gráfico N° 17 se observa que 1 persona (2.8%) de las 36 personas encuestadas consideran excelente que los motivos o las razones por las cuales se introdujo el criterio cuantitativo como criterio reinante de delimitación entre el tipo penal y la infracción administrativa de contrabando, estaban respaldados por una experiencia previa en el tráfico de mercancías; 13 personas (36.1%) consideran bueno que los motivos o las razones por las cuales se introdujo el criterio cuantitativo como criterio reinante de delimitación entre el tipo penal y la infracción administrativa de contrabando, estaban respaldados por una experiencia previa en el tráfico de mercancías; 12 personas (33.3%) consideran normal que los motivos o las razones por las cuales se introdujo el criterio cuantitativo como criterio reinante de delimitación entre el tipo penal y la infracción administrativa de contrabando, estaban respaldados por una experiencia previa en el tráfico de mercancías; y, 10 personas (27.8%) consideran malo que los motivos o las razones por las cuales se introdujo el criterio cuantitativo como criterio reinante de delimitación entre el tipo penal y la infracción administrativa de contrabando, estaban respaldados por una experiencia previa en el tráfico de mercancías.

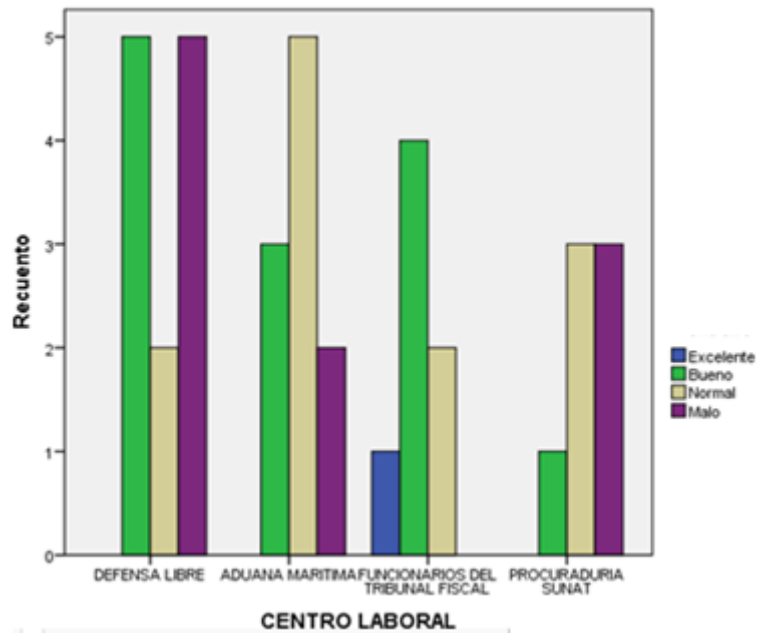
TABLA N° 18

POR CENTRO LABORAL: IMPACTO DEL CRITERIO CUANTITATIVO EN LA LEGISLACIÓN PENAL ADUANERA

						Total
		Excelente	Bueno	Normal	Malo	
CENTRO LABORAL	ABOGADOS DE LA DEFENSA LIBRE	0	5	2	5	12
	ABOGADOS DE LA ADUANA MARITIMA	0	3	5	2	10
	ABOGADOS DE LA SALA DE ADUANAS TRIBUNAL FISCAL	1	4	2	0	7
	ABOGADOS DE LA PROCURADURIA DE SUNAT	0	1	3	3	7
	Total	1	13	12	10	36

GRÁFICO N° 18

Gráfico de Barras



- En el presente cuadro tenemos que respecto a los **Abogados de la defensa libre**, 0 personas consideran excelente que los motivos o las razones por las cuales se introdujo el criterio cuantitativo como criterio reinante de delimitación entre el tipo penal y la infracción administrativa de contrabando, estaban respaldados por una experiencia previa en el tráfico de mercancías; 5 personas consideran bueno que los motivos o las razones por las cuales se introdujo el criterio cuantitativo como criterio reinante de delimitación entre el tipo penal y la infracción administrativa de contrabando, estaban respaldados por una experiencia previa en el tráfico de mercancías; 2 personas consideran normal que los motivos o las razones por las cuales se introdujo el criterio cuantitativo como criterio reinante de delimitación entre el tipo penal y la infracción administrativa de contrabando, estaban respaldados por una experiencia previa en el tráfico de mercancías, y, 5 personas consideran malo que los motivos o las razones por las cuales se introdujo el criterio cuantitativo como criterio reinante de delimitación entre el tipo penal y la infracción administrativa de contrabando, estaban respaldados por una experiencia previa en el tráfico de mercancías.
- Respecto a los **Abogados que laboran en la Aduana Marítima del Callao**, 0 personas consideran excelente que los motivos o las razones por las cuales se introdujo el criterio cuantitativo como criterio reinante de delimitación entre el tipo penal y la infracción administrativa de contrabando, estaban respaldados por una experiencia previa en el tráfico de mercancías; 3 personas consideran bueno que los motivos o las razones por las cuales se introdujo el criterio cuantitativo como criterio reinante de delimitación entre el tipo penal y la infracción administrativa de contrabando, estaban respaldados por una experiencia previa en el tráfico de mercancías; 5 personas consideran normal que los motivos o las razones por las cuales se introdujo el criterio cuantitativo como criterio reinante de delimitación entre el tipo penal y la infracción administrativa de contrabando, estaban respaldados por una experiencia previa en el tráfico de mercancías, y, 2 personas consideran malo que los motivos o las razones por las cuales se introdujo el criterio cuantitativo como criterio reinante de delimitación entre el tipo penal y la infracción administrativa.

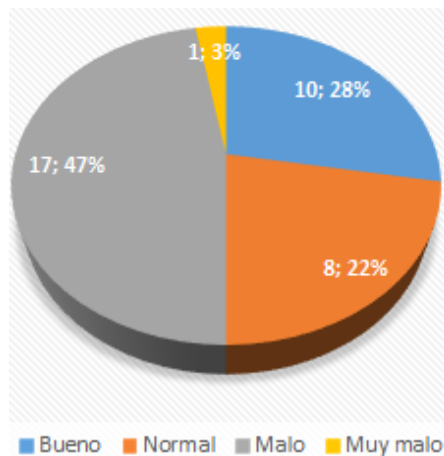
- Respecto a los **Abogados que laboran en la Sala de Aduanas del Tribunal Fiscal**, 1 persona considera excelente que los motivos o las razones por las cuales se introdujo el criterio cuantitativo como criterio reinante de delimitación entre el tipo penal y la infracción administrativa de contrabando, estaban respaldados por una experiencia previa en el tráfico de mercancías; 4 personas consideran bueno que los motivos o las razones por las cuales se introdujo el criterio cuantitativo como criterio reinante de delimitación entre el tipo penal y la infracción administrativa de contrabando, estaban respaldados por una experiencia previa en el tráfico de mercancías; 2 personas consideran normal que los motivos o las razones por las cuales se introdujo el criterio cuantitativo como criterio reinante de delimitación entre el tipo penal y la infracción administrativa de contrabando, estaban respaldados por una experiencia previa en el tráfico de mercancías, y, 0 personas consideran malo que los motivos o las razones por las cuales se introdujo el criterio cuantitativo como criterio reinante de delimitación entre el tipo penal y la infracción administrativa de contrabando, estaban respaldados por una experiencia previa en el tráfico de mercancías.
- Respecto a los **Abogados que laboran en la Procuraduría Pública de SUNAT**, 0 personas consideran excelente que los motivos o las razones por las cuales se introdujo el criterio cuantitativo como criterio reinante de delimitación entre el tipo penal y la infracción administrativa de contrabando, estaban respaldados por una experiencia previa en el tráfico de mercancías; 1 persona considera bueno que los motivos o las razones por las cuales se introdujo el criterio cuantitativo como criterio reinante de delimitación entre el tipo penal y la infracción administrativa de contrabando, estaban respaldados por una experiencia previa en el tráfico de mercancías; 3 personas consideran normal que los motivos o las razones por las cuales se introdujo el criterio cuantitativo como criterio reinante de delimitación entre el tipo penal y la infracción administrativa de contrabando, estaban respaldados por una experiencia previa en el tráfico de mercancías, y, personas consideran malo que los motivos o las razones por las cuales se introdujo el criterio cuantitativo como criterio reinante de delimitación entre el tipo penal y la infracción administrativa.

TABLA N° 19

CRITERIO CUANTITATIVO DE DELIMITACIÓN ENTRE EL TIPO PENAL Y LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRABANDO

	Frecuencia	Porcentaje
Bueno	10	27.8
Normal	8	22.2
Malo	17	47.2
Muy Malo	1	2.8
Total	36	100.0

GRÁFICO N° 19



En la Tabla N° 19 aparece que 10 personas (27.8%) de las 36 personas encuestadas consideran bueno que el criterio cuantitativo de delimitación entre el tipo penal y la infracción administrativa de contrabando es el correcto; esto es, si el límite debería ser siempre el actual de cuatro Unidades Impositivas Tributarias; 8 personas (22.2%) consideran normal que el criterio cuantitativo de delimitación entre el tipo penal y la infracción administrativa de contrabando es el correcto; esto es, si el límite debería ser siempre el actual de cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias, 17 personas (47.2%) consideran malo que el criterio cuantitativo de delimitación entre el tipo penal y la infracción administrativa de contrabando es el correcto; esto es, si el límite debería ser siempre el actual de cuatro Unidades Impositivas Tributarias; y, 1 persona (2.8%) considera que el criterio cuantitativo de delimitación entre el tipo penal y la infracción administrativa de contrabando es el correcto; esto es, si el límite debería ser siempre el actual de cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias.

4.2. Contrastación de Hipótesis

PRUEBA DE HIPÓTESIS

Hipótesis general:

1. Hipótesis

H1: La aplicación de criterios cualitativos incide significativamente en la delimitación del delito de contrabando en la Aduana Marítima del Perú.

Ho: La aplicación de criterios cualitativos no incide significativamente en la delimitación del delito de contrabando en la Aduana Marítima del Perú.

2-Nivel de significación: 5%

3-Estadístico de prueba: Correlación de Spearman

			Criterios cualitativos	Delito contrabando
Rho de Spearman	Criterios cualitativos	Coefficiente de correlación	1.000	,546**
		Sig. (bilateral)		.002
		N	36	36
	Delito contrabando	Coefficiente de correlación	,546**	1.000
		Sig. (bilateral)	.002	
		N	36	36

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

4- Decisión: Como $p < 0.05$ se rechaza Ho

5- Conclusión: Hay evidencia que la aplicación de criterios cualitativos incide significativamente en la delimitación del delito de contrabando en la Aduana Marítima del Perú.

Hipótesis específica 1

1-Hipótesis

H1: El contenido de racionalidad incide significativamente en el criterio cuantitativo del delito de contrabando, respecto a la determinación de una cantidad determinada, expresada en Unidades Impositivas Tributarias.

Ho: El contenido de racionalidad no incide significativamente en el criterio cuantitativo del delito de contrabando, respecto a la determinación de una cantidad determinada, expresada en Unidades Impositivas Tributarias.

2-Nivel de significación: 5%

3-Estadístico de prueba: Correlación de Spearman

Correlaciones

			Contenido racionalidad	Delito contrabando
Rho de Spearman	Contenido racionalidad	Coefficiente de correlación	1.000	,513**
		Sig. (bilateral)		.0021
		N	36	36
	Delito contrabando	Coefficiente de correlación	,513**	1.000
		Sig. (bilateral)	.0021	
		N	36	36

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

4-Decisión: Como $p < 0.05$ se rechaza Ho

5-Conclusión: Hay evidencia que el contenido de racionalidad incide significativamente en el criterio cuantitativo del delito de contrabando respecto a la determinación de una cantidad determinada, expresada en Unidades Impositivas Tributarias.

Hipótesis específica 2

1-Hipótesis

H1: El contenido de lógica incide significativamente en el criterio cuantitativo de la delimitación del delito de contrabando, respecto a la determinación de una cantidad determinada, expresada en Unidades Impositivas Tributarias.

Ho: El contenido de lógica no incide significativamente en el criterio cuantitativo de la delimitación del delito de contrabando, respecto a la determinación de una cantidad determinada, expresada en Unidades Impositivas Tributarias.

2-Nivel de significación: 5%

3-Estadístico de prueba: Correlación de Spearman

Correlaciones

			Contenido lógica	Delito contrabando
Rho de Spearman	Contenido lógica	Coefficiente de correlación	1.000	,556**
		Sig. (bilateral)		.0015
		N	36	36
	Delito contrabando	Coefficiente de correlación	,556**	1.000
		Sig. (bilateral)	.0015	
		N	36	36

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

4-Decisión: Como $p < 0.05$ se rechaza Ho

5-Conclusión: Hay evidencia que el contenido de lógica incide significativamente en el criterio cuantitativo de la delimitación del delito de contrabando, respecto a la determinación de una cantidad determinada, expresada en Unidades Impositivas Tributarias.

4.3. Discusión de Resultados

Fueron encuestados 36 operadores, Abogados de la Aduana Marítima del Callao; Abogados de la Procuraduría Pública de SUNAT; Abogados de la Sala de Aduanas del Tribunal Fiscal; y, Abogados de la defensa libre, quienes brindaron información sobre cuestiones, respecto a la pertinencia de la aplicación de criterios cualitativos en la delimitación del delito de contrabando en la Aduana Marítima del Callao, permitiendo la obtención de valiosa información respecto a la problemática planteada.

Con el resultado de la investigación se establece que la aplicación de criterios cualitativos incide significativamente en la delimitación del delito de contrabando; como se evidencia en la prueba de hipótesis general y se corrobora con los resultados de las encuestas y entrevistas realizadas a los operadores intervinientes conforme al Anexo adjunto.

Se ha demostrado la Hipótesis específica 1, por tanto se afirma que el contenido de racionalidad incide significativamente, en el criterio cuantitativo del delito de contrabando, respecto a la determinación de una cantidad determinada, expresada en Unidades Impositivas Tributarias: este resultado se puede equiparar con la investigación de Perla Macedo Romero, Jorge Santiago Moreno, y Leticia Saraiba Martínez (2006), presentada en la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, que tiene un propósito práctico, consistente en establecer medidas reales, eficaces y contundentes para reprimir el contrabando, en un combate contra el mismo, en aras de su erradicación futura.

Asimismo, se comprobó la Hipótesis específica 2, que el contenido de lógica incide significativamente en el criterio cuantitativo de la delimitación del delito de contrabando, respecto a la determinación de una cantidad determinada, expresada en Unidades Impositivas Tributarias; dado que la estructura de la actual delimitación basada en una observación de la problemática del delito de contrabando desde un punto de vista exclusivamente cuantitativo cierra innegablemente las puertas a la realidad en el sentido que la naturaleza de determinadas mercancías objeto del hecho de contrabando pueden influir sustancialmente en la existencia de un hecho de contenido esencialmente jurídico penal.

Finalmente, los resultados obtenidos en la presente investigación han sido contrastados con la realidad de los expedientes que ingresaron al Tribunal Fiscal – Sala de Aduanas, entre los años 2003 al 2017, con la precisión que desde el 19 de junio de 2003 al 30 de junio de 2012 se tramitaron 1306 expedientes por la infracción de contrabando, y con la modificación de la Ley N° 28008 por el Decreto Legislativo N° 1111 – con el aumento de las dos (2) UIT a las cuatro (4) UIT, como rango o valor superior-, desde el 30 de junio de 2012 al 12 de diciembre de 2017, se tramitaron 1258 expedientes por la infracción de contrabando, habiéndose tramitado en el periodo específico del año 2017 la cantidad de 296 expedientes por dicha materia, comprobándose nuestra hipótesis con los estudios abordados en el tema de investigación; así como, con los estudios abordados por los autores nacionales e internacionales.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Conclusiones

1. Se ha comprobado que la aplicación de criterios cualitativos incide significativamente en la delimitación del delito de contrabando, por cuanto la estructura de la actual delimitación del delito de contrabando desde un punto de vista exclusivamente cuantitativo cierra las puertas a la realidad en el sentido que la naturaleza de determinadas mercancías objeto del hecho de contrabando puede influir sustancialmente en la existencia de un hecho de contenido esencialmente jurídico penal.
2. Mediante el estudio se ha demostrado que el contenido de racionalidad incide significativamente en el criterio cuantitativo de delimitación del delito de contrabando, respecto a la determinación de una cierta cantidad, expresada en Unidades Impositivas Tributarias.
3. Se comprobó que el contenido de lógica incide significativamente en el criterio cuantitativo de delimitación del delito de contrabando, respecto a la determinación de una cierta cantidad, expresada en Unidades Impositivas Tributarias.
4. Asimismo, mediante las entrevistas realizadas, se concluye que la actual delimitación cuantitativa entre el tipo penal y la infracción administrativa por contrabando es la indicada en mediana medida, en términos de reflejar exactamente su problemática.

5.2 Recomendaciones

- 1.** Es necesario que se realicen capacitaciones sobre la problemática del delito de contrabando en general y sobre la temática de la delimitación cuantitativa entre la infracción administrativa y el tipo penal de contrabando.
- 2.** Se sugiere a la comunidad académica jurídica que profundice el estudio sobre los delitos aduaneros y el uso racional de los criterios cuantitativos en la delimitación de los tipos penales respecto a las infracciones administrativas en la Ley N° 28008.
- 3.** Es conveniente adicionar un tercer párrafo al artículo 1° de la Ley 28008, con el siguiente tenor: “Cuando la naturaleza de la mercancía ponga en riesgo bienes jurídicos adicionales el contrabando será considerado delito”.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

- BUNGE, Mario. (1980). *Epistemología*. Ariel. 276 pp.
- BUNGE, Mario. (1997). *La Investigación Científica*. 4ª e. Editorial Ariel. Barcelona-España. 955 pp.
- BUNGE, Mario. (2001) *¿Qué es Filosofar Científicamente?* Fondo Editorial de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Lima-Perú. 172 pp.
- CHAVARRÍA CASTILLO, Cindy Cecilia y otros. Contrabando: importancia en la región trinacional frente a la estructura espacial. En “Espacio y Desarrollo” N° 24, 2012, pp. 75-88.
- COSIO JARA, Fernando. (2007). *Manual de Derecho Aduanero*. 2ª e. Editorial Rodhas. Lima-Perú. 790 pp.
- DIARIO OFICIAL EL PERUANO. Corte Suprema de la República, en la Casación N° 113-2013- AREQUIPA. – Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 19 de febrero de 2015 – Normas Legales.
- FERNÁNDEZ MUÑOZ, Carlos Alberto. La Exportación Definitiva de mercancías y el tipo penal básico de contrabando. En “Ius Et Veritas”. N° 41. Lima-Perú. pp 308-315.
- FUNDACIÓN KONRAD ADENAUER Y RED CENTROAMERICANA DE CENTROS DE PENSAMIENTO E INCIDENCIA. (2015). *Contrabando y Defraudación Aduanera en Centroamérica*. Guatemala. 127 pp.
- GUEVARA VÁSQUEZ, Iván Pedro. 2014. Tópica Jurídica. Volumen II. 1ra Edición. Editorial Ideas.
- HUGO VIZCARDO, Silfredo Jorge. *Los Delitos Aduaneros en el Perú*. En Revista Jurídica “Docentia et Investigatio”. Facultad de Derecho y Ciencia Política de la UNMSM. Vol. 17. 2015. pp 47-62.
- PISCOYA HERMOZA, Luis. (1987). *Investigación Científica y Educativa*. 1ª e. Amaru Editores. Lima-Perú. 192 pp.
- RODRIGUEZ, Francisco J. y otros. (1984). *Introducción a la Metodología de las Investigaciones Sociales*. Editora Política. La Habana-Cuba. 186 pp.

- SUNAT –Intendencia Nacional de Estudios Económicos y Estadísticos. Agosto de 2016 - Informe N° 28-2016-SUNAT/5A1000
- OSSANDÓN WIDOW, M. Magdalena. *El Iter Criminis en el Delito de Contrabando*. En “Revista de Estudios de la Justicia”. N° 12. 2010. Facultad de Derecho, Universidad de Chile. pp 191-211.
- ZAGAL PASTOR, Roberto. (2008). *Derecho Aduanero. Principales Instituciones Jurídicas Aduaneras*. 1ª e. Editorial San Marcos. Lima-Perú. 387 pp.

ANEXOS

CUESTIONARIO

1. **¿Cómo evalúa Ud. la existencia de delitos aduaneros?**

Excesiva	()
Regular	()
Normal	()
Malo	()
Muy Malo	()

2. **¿Cómo considera Ud. la tipificación efectuada en el delito de Contrabando?**

Excelente	()
Bueno	()
Normal	()
Malo	()
Muy Malo	()

3. **Considera Ud. que la norma penal actual para disminuir el delito de Contrabando es:**

Excelente	()
Bueno	()
Normal	()
Malo	()
Muy Malo	()

4. **Considera Ud. que la actual delimitación cuantitativa entre el tipo penal y la infracción administrativa por contrabando en términos de reflejar exactamente su problemática es:**

Excelente	()
Bueno	()
Normal	()
Malo	()
Muy Malo	()

5. **Considera Ud. que el modificar las sanciones actuales para frenar este tipo de delitos es:**

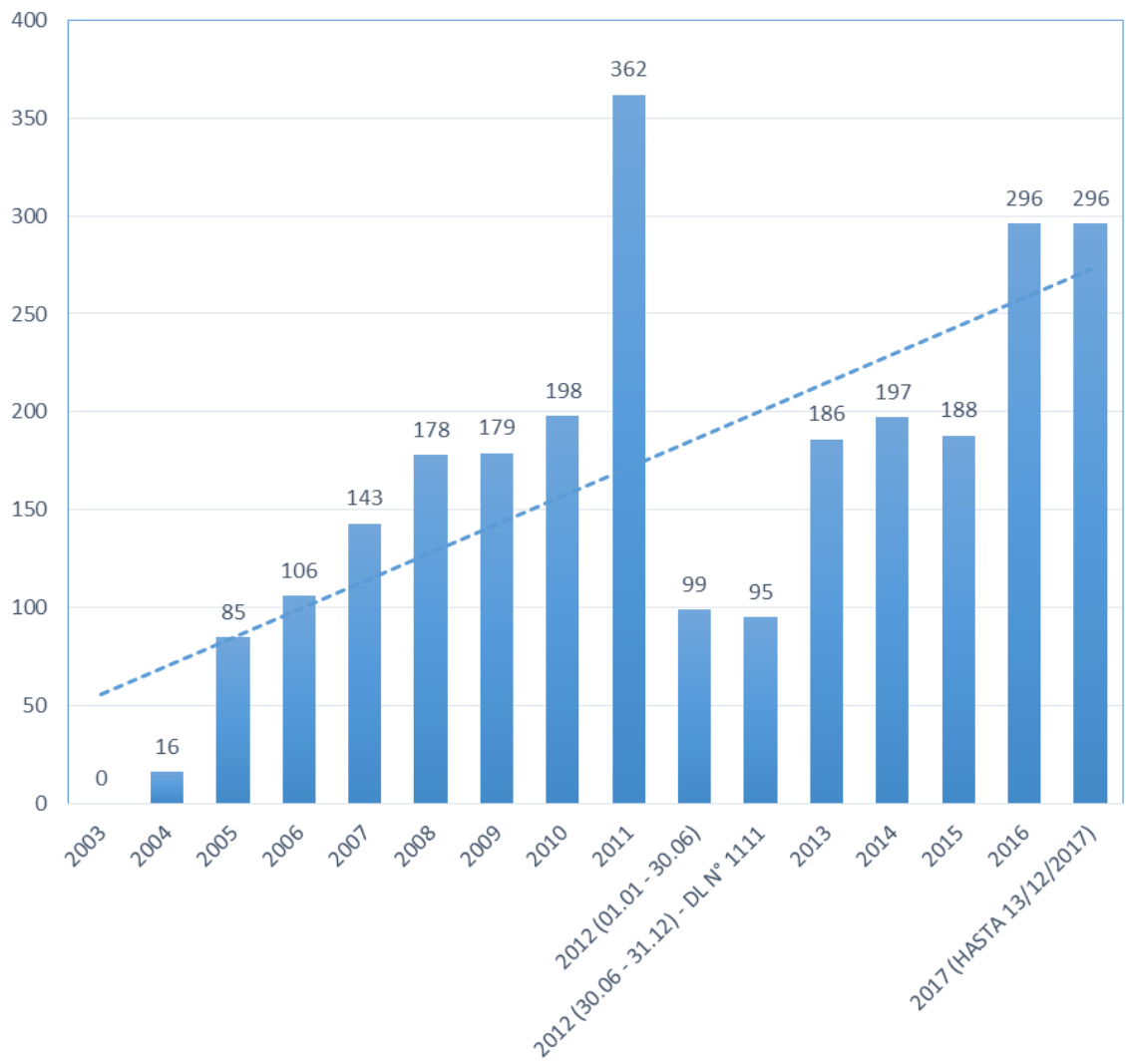
Excelente	()
Bueno	()
Normal	()
Malo	()
Muy Malo	()

6. **Considera Ud. que el introducir un criterio cualitativo en la delimitación entre el tipo penal y la infracción administrativa por contrabando es:**
- | | |
|-----------|-----|
| Excelente | () |
| Bueno | () |
| Normal | () |
| Malo | () |
| Muy Malo | () |
7. **Considera que la normatividad comparada mediante las formas de controlar el contrabando es:**
- | | |
|-----------|-----|
| Excelente | () |
| Bueno | () |
| Normal | () |
| Malo | () |
| Muy Malo | () |
8. **Aprécia Ud. qué si se difunde la magnitud del daño económico del contrabando, disminuiría el consumo y ello sería:**
- | | |
|-----------|-----|
| Excelente | () |
| Bueno | () |
| Normal | () |
| Malo | () |
| Muy Malo | () |
9. **Considera Ud. que los motivos o las razones por las cuales se introdujo el criterio cuantitativo como criterio reinante de delimitación entre el tipo penal y la infracción administrativa de contrabando, estaban respaldados por una apariencia previa en el tráfico de mercancías, siendo ello:**
- | | |
|-----------|-----|
| Excelente | () |
| Bueno | () |
| Normal | () |
| Malo | () |
| Muy Malo | () |
10. **Considera Ud. que el criterio cuantitativo de delimitación del delito de contrabando es:**
- | | |
|-----------|-----|
| Excelente | () |
| Bueno | () |
| Normal | () |
| Malo | () |
| Muy Malo | () |

INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE EXPEDIENTES
TRAMITADOS EN EL TRIBUNAL FISCAL

AÑO	EXPEDIENTES BAJO LEY 28008 (VIG. 19.06.2003)
2003	0
2004	16
2005	85
2006	106
2007	143
2008	178
2009	179
2010	198
2011	362
2012 (01.01 - 30.06)	99
2012 (30.06 - 31.12) - DL N° 1111	95
2013	186
2014	197
2015	188
2016	296
2017 (HASTA 13/12/2017)	296
FUENTE: SITFIS - TRIBUNAL FISCAL	

EXPEDIENTES BAJO LEY 28008 (VIG. 19.06.2003)



DESCRIPTORES	LEYENDA
201501034000	INFRACCIONES, SANCIONES Y DELITOS
201534020101	INFRACCION ADMINISTRATIVA VINCULADA A CONTRABANDO, RECEPCION Y TRAFICO DE MERCANCIAS
201534020102	MULTA Y CIERRE - ARTICULO 36 - ESTABLECIMIENTO - LEY 28008
201534020103	MULTA ART 37 - REINCIDENCIA POR COMETER INFRACCION ADM
201534020104	MULTA ARTI 39A - LEY 28008 - PERSONAS NATURALES QUE TRANSPORTAN MCIAS
201534020105	MULTA ARTI 39B - LEY 28008 - PERSONAS JURIDICAS QUE TRANSPORTAN MCIAS
201534020106	MULTA ART 40 - LEY 28008 - REINCIDENCIA POR TRANSPORTAR MERCANCIAS
201534020107	MULTA Y CIERRE - ARTICULO 42 - ALMACENAR - LEY 28008
201534020200	COMISO - LEY 28008 (ART 38)
201534020300	SUSPENSION DE LICENCIA DE CONDUCIR - LEY 28008 - 39a
201534020400	SUSPENSION DE ACTIVIDADES - LEY 28008
201534020500	INTERNAMIENTO DE MEDIO DE TRANSPORTE - LEY 28008 (utilizado después de junio de 2015)
201534020600	CIERRE DEFINITIVO DE ESTABLECIMIENTO - LEY 28008
201534020000	LEY DE DELITOS ADUANEROS - LEY 28008
201534000000	LEY DE DELITOS ADUANEROS – GENERAL
390300000000	INGRESO Y SALIDA DE MEDIOS DE TRANSPORTE POR LUGAR NO HABILITADO
530301000000	INFRACCION ADMINISTRATIVA VINCULADA A CONTRABANDO - LEY 26461
530301010000	MULTA LEY 26461
530301020000	MULTA - LEY 26461
530302000000	INFRACCION ADMINISTRATIVA VINCULADA A CONTRABANDO - LEY 28008
530302060000	MULTA Y CIERRE TEMPORAL LEY 28008 - ALMACENAR
530302040000	MULTA - LEY 28008 ART 39B - PERSONAS JURIDICAS
580100000000	INGRESO, PERMANENCIA Y SALIDA DE MERCANCIAS
540400000000	COMISO LEY 28008 ART 38 BIENES Y MCIAS
550102000000	SUSPENSION DE LICENCIA DE CONDUCIR - 28008
530300000000	LEY DE DELITOS ADUANEROS (utilizado antes junio de 2015)
530302010000	MULTA Y CIERRE TEMPORAL LEY 28008 - INFRACCION
530302020000	MULTA - LEY 28008 - 37 REINCIDENCIA
530302030000	MULTA - LEY 28008 - 39A PERSONAS NATURALES
530302040000	MULTA - LEY 28008 - ART 39B
530302050000	MULTA - LEY 28008 - ART 40
530302060000	MULTA Y CIERRE - LEY 28008 - ART 42

INFORMACIÓN DEL NÚMERO DE EXPEDIENTES INGRESADOS AL TRIBUNAL FISCAL BAJO EL DESCRIPTOR:

“LEY DE LOS DELITOS ADUANEROS - LEY 28008”. VIGENCIA DE LA LEY 28008 (del 19/06/2003 hasta el 30/06/2012)

Indicaba: “.... para la comisión del delito de **contrabando** el monto debe ser **superior a 2 UIT**. En el caso que estemos ante un caso de delito de contrabando **el competente es el Juez Penal** y, en el caso que el monto de la mercancía sea inferior a 2 UIT, es considerada Infracción Administrativa vinculada al contrabando y la competencia recae en SUNAT, quién actúa como 1ra instancia y en el Tribunal Fiscal, quien actúa como 2da y última instancia administrativa...” Nota: El Decreto Legislativo N° 1111, modificó la Ley N° 28008 y se aumentó, a 4 UIT.

Tenemos:

a) Al Tribunal Fiscal, durante la vigencia de la Ley N° 28008 – esto es, desde el 19/06/2003 y hasta el 30/06/2012, INGRESARON un total de 1306 expedientes, por temas de infracción administrativa vinculada al contrabando. (aprox. 9 años de vigencia)

b) Luego se modificó la Ley 28008 por el Decreto Legislativo N° 1111, en la que se aumentó de 2 UIT a 4 UIT. Este decreto legislativo, entró en vigencia el 30/06/2012, por lo que desde esa fecha, al 12/12/2017, INGRESARON un total de 1258 expedientes, por temas de infracción administrativa vinculada al contrabando. (aprox. 5.5. años de vigencia)

DESAGREGADO

Al Tribunal Fiscal, durante la vigencia de la Ley N° 28008 – esto es, desde el 19/06/2003 y hasta el 30/06/2012, INGRESARON un total de 1306 expedientes, por temas de infracción administrativa vinculada al contrabando. (aprox. 9 años de vigencia)

- **DEL 19/6/2003 al 31/12/2003 ingresó: 00 expedientes**
- **DEL 01/1/2004 al 31/12/2004 ingresó: 16 expedientes**
- **DEL 01/1/2005 al 31/12/2005 ingresó: 85 expedientes**
- **DEL 01/1/2006 al 31/12/2006 ingresó: 106 expedientes**
- **DEL 01/1/2007 al 31/12/2007 ingresó: 143 expedientes**
- **DEL 01/1/2008 al 31/12/2008 ingresó: 178 expedientes**
- **DEL 01/1/2009 al 31/12/2009 ingresó: 179 expedientes**
- **DEL 01/1/2010 al 31/12/2010 ingresó: 198 expedientes**
- **DEL 01/1/2011 al 31/12/2011 ingresó: 302 expedientes**
- **DEL 01/1/2012 al 30/06/2012 ingresó: 99 expedientes**

TOTAL: CON LA LEY N° 28008 DE 2 UIT INGRESARON 1306 EXPEDIENTES

Luego se modificó la Ley N° 28008 por el Decreto Legislativo N° 1111, en la que se aumentó de 2 UIT a 4UIT, para que se considere Contrabando. Este decreto legislativo, entró en vigencia el 30/06/2012, por lo que desde esa fecha al día de hoy 12/12/2017 **INGRESARON un total de 1258 expedientes, por temas de infracción administrativa vinculada al contrabando. (aprox. 5.5. años de vigencia)**

- **DEL 30/6/2012 al 31/12/2012 ingresó: 95 expedientes**
- **DEL 01/1/2013 al 31/12/2013 ingresó: 186 expedientes**
- **DEL 01/1/2014 al 31/12/2014 ingresó: 197 expedientes**
- **DEL 01/1/2015 al 31/12/2015 ingresó: 188 expedientes**
- **DEL 01/1/2016 al 31/12/2016 ingresó: 296 expedientes**
- **DEL 01/1/2017 al 12/12/2017 ingresó: 296 expedientes**

TOTAL: CON LA MODIFICATORIA DE LA LEY N° 28008 (4 UIT) INGRESARON 1258 EXPEDIENTES.

MATRIZ DE CONSISTENCIA

"LA PERTINENCIA DE LA APLICACIÓN DE CRITERIOS CUALITATIVOS EN LA DELIMITACIÓN DEL DELITO DE CONTRABANDO EN LA ADUANA MARÍTIMA DEL CALLAO "

TITULO	PROBLEMA	OBJETIVOS	MARCO TEORICO	HIPOTESIS	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGIA
<p>"LA PERTINENCIA DE LA APLICACIÓN DE CRITERIOS CUALITATIVOS EN LA DELIMITACION DEL DELITO DE CONTRABANDO EN LA ADUANA MARITIMA DEL CALLAO"</p>	<p>Problema principal.- ¿De qué manera la pertinencia de la aplicación de criterios cualitativos incide en la delimitación del delito de contrabando en la Aduana Marítima del Callao?</p> <p>Problemas específicos.- a) ¿De qué manera incide cualitativamente el contenido de racionalidad en el criterio cuantitativo de la delimitación del delito de contrabando, respecto a la determinación de una cantidad expresada en Unidades Impositivas Tributarias?</p>	<p>General: Determinar la incidencia de la pertinencia de la aplicación de criterios cualitativos en la delimitación del delito de contrabando en la Aduana Marítima del Callao.</p> <p>Específicos: a) Establecer la racionalidad del criterio cuantitativo en la fijación de una cantidad determinada, expresada en determinadas y específicas Unidades Impositivas Tributarias, para efectos de la delimitación del delito de contrabando.</p>	<p>Introducción</p> <p>Bien Jurídico</p> <p>Conducta</p> <p>Sujetos: Activo y Pasivo</p> <p>Modalidades Agravantes</p> <p>Tipo subjetivo</p> <p>Grados de desarrollo del delito</p> <p>La forma administrativa del contrabando</p>	<p>Hipótesis principal: La pertinencia de la aplicación de criterios cualitativos incide directamente en la delimitación del delito de contrabando.</p> <p>Hipótesis específicas: El contenido de racionalidad incide significativamente en el criterio cuantitativo del delito de contrabando, respecto a la determinación de una cantidad determinada, expresada en Unidades Impositivas Tributarias.</p>	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE: La aplicación de criterios cualitativos.</p> <p>Indicadores: Contenido de racionalidad Contenido de lógica</p> <p>VARIABLE DEPENDIENTE: La delimitación del delito de contrabando.</p> <p>Indicadores -Aplicación del Principio de Tipicidad. -Aplicación del Principio de Legalidad. -Aplicación del Principio de Subsidiariedad. -Aplicación del Principio de Fragmentariedad.</p>	<p>Tipo de Investigación</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aplicada <p>Nivel de Investigación</p> <ul style="list-style-type: none"> • Explicativo <p>Métodos Ex post- facto</p> <p>Técnicas de Recolección de información</p> <ul style="list-style-type: none"> • Encuesta • Entrevista <p>Instrumentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cuestionario.

b) ¿De qué manera incide cualitativamente el contenido de lógica en el criterio cuantitativo de la delimitación del delito de contrabando, respecto a la determinación de una cantidad expresada en Unidades Impositivas Tributarias?

b) Establecer la lógica del criterio cuantitativo en la fijación de una cantidad determinada, expresada en determinadas y específicas Unidades Impositivas Tributarias, para efectos de la delimitación del delito de contrabando.

El contenido de lógica incide significativamente en el criterio cuantitativo de la delimitación del delito de contrabando, respecto a la determinación de una cantidad de terminada, expresada en Unidades Impositivas Tributarias.